

Of. No. COFEME/18/3492



Asunto:

Se emite Dictamen Final sobre el anteproyecto denominado **Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de tecnología financiera.**

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2018

**DR. ALBERTO TORRES GARCÍA**  
**Subsecretario de Ingresos**  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de tecnología financiera**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 6 de septiembre de 2018, a través del sistema informático correspondiente<sup>1</sup>. Lo anterior, como respuesta al Dictamen Preliminar, emitido por esta Comisión el 4 de septiembre de 2018, con número de oficio COFEME/18/3441.

Al respecto, cabe señalar que previo a la emisión del Dictamen Preliminar y dentro del procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*<sup>2</sup> (LGMR), esta CONAMER emitió un oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones, con número de oficio COFEME/18/3258. Lo anterior, en respuesta al primer envío del anteproyecto y su correspondiente AIR, recibidos el 7 de agosto de 2018.

Sobre el particular, esta Comisión resolvió a través del oficio COFEME/18/3258 que, con fundamento en el artículo Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial) la procedencia del supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, fracciones I, II y III, 19, fracción IV, 36, fracción IV, 39, fracciones V, VI, XI, XII y XVI, 41, 44, 45, 48, primer párrafo, 49, primer párrafo, 54 y 64 de la *Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera*<sup>3</sup> (Ley Fintech) esa Secretaría deberá emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezca la regulación aplicable a las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF), en lo relativo a: la obtención de la autorización para operar, los capitales mínimos con los que deben contar, los criterios de contabilidad para la elaboración y formulación de los estados financieros, las excepciones para recibir recursos en efectivo, así como para efectuar o recibir transferencias nacionales o internacionales, sus mandatos y comisiones, a la par de los requisitos para obtener financiamiento, las metodologías sobre la asignación del grado de riesgo y el plan de continuidad de negocio, que es el contenido del anteproyecto en comento.

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el 9 de marzo de 2018.

Por otra parte, con fundamento en los artículos Tercero, fracción V, y Cuarto del Acuerdo Presidencial, se le informó sobre la procedencia respecto al supuesto previsto en los artículos Tercero, fracción V, y Cuarto del Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, toda vez que conforme a la información presentada por esa Dependencia en el AIR y derivado del análisis efectuado sobre el anteproyecto, es posible prever que los beneficios esperados serán superiores a los costos de cumplimiento que se generarán a los particulares, tal y como se detalla más adelante en el presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75 de ese ordenamiento legal, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN FINAL

### I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar, con número de oficio COFEME/18/3441, en relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial y en el artículo 78 de la LGMR, esta Comisión observa que a través del AIR correspondiente, así como de su documento anexo denominado *20180903124334\_45895\_Acuerdo 1X1 (30-ago-18).docx*, la SHCP indicó que *“en cumplimiento a lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo, esta CNBV hace del conocimiento de esa CONAMER, las flexibilizaciones que se están proponiendo, a fin de ser tomadas en consideración al momento de dictaminar el presente AIR.”*

Al respecto, esa SHCP señaló que se utilizarán acciones de flexibilización y desregulación realizadas en la reforma al Anexo 5, Criterio B-2 “Inversiones en Valores” de las *Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa*, como se describen en el cuadro siguiente:

**Cuadro I. Acciones de simplificación regulatoria de la SHCP.**

Acción Regulatoria	Flexibilizaciones
<p><i>AVL 09:57 10-09-18</i></p> <p><b>Emisión de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera.</b></p>	<p><b>Flexibilización:</b> Se reforma el Anexo 5, Criterio B-2 “Inversiones en Valores” de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa (Disposiciones para casas de bolsa).  <b>Acción:</b> Se incluye, como escenario fortuito que las casas de bolsa pueden considerar para vender o reclasificar los títulos conservados a vencimiento, el deterioro de la calificación de crédito del emisor.</p> <p><b>AHORRO:</b> \$100,061,685.75, el cual ya fue resuelto por la CONAMER en la exención de MIR con folio número 42869, que se encuentra en el SIMIR bajo el expediente número 05/0076/190617.</p> <p><b>Flexibilización:</b> Se reforma el Anexo 5, Criterio B-2 “Inversiones en Valores” de las Disposiciones para casas de bolsa.  <b>Acción:</b> Se incluye, como escenario fortuito que las casas de bolsa pueden considerar para vender o reclasificar los títulos conservados a vencimiento,</p>

2



Acción Regulatoria	Flexibilizaciones
	<p>el cambio de leyes fiscales que afecten el tratamiento impositivo de los rendimientos del instrumento y, por ende, su valor.</p> <p><b>AHORRO:</b> \$100,061,685.75, el cual ya fue resuelto por la CONAMER en la exención de MIR con folio número 42869, que se encuentra en el SIMIR bajo el expediente número 05/0076/190617.</p>

En referencia a lo anterior, esta Comisión observa que efectivamente en los expedientes referidos en el cuadro precedente, se indicó que los ahorros generados por su implementación fueran tomados en cuenta para la emisión de futuras regulaciones. Al respecto, es necesario señalar que en los considerandos del anteproyecto, se indicó:

*“Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017, reformó las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa para flexibilizar un criterio de contabilidad y establecer como escenario fortuito que estas entidades financieras puedan considerar, para vender o reclasificar los títulos conservados a vencimiento, el deterioro de la calificación de crédito del emisor, así como el cambio de leyes fiscales que afecten el tratamiento impositivo de los rendimientos del instrumento y, por ende, su valor;”*

Por tales motivos esta CONAMER toma nota de las acciones y sus correspondientes ahorros, mismos que se utilizarán para el cumplimiento del artículo 78 de la LGMR para la emisión del presente anteproyecto regulatorio.

Derivado de lo expresado con antelación, respecto a la cuantificación que permita evidenciar que los ahorros que se generarán con la derogación y simplificación de las cargas regulatorias antes señaladas serán superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto, se observa lo siguiente:

**Cuadro II. Costos vs. ahorros**

Nuevos costos de cumplimiento aproximados (Total).	Ahorros que se generarán a partir de las flexibilizaciones (Total).
<b>\$180,602,469.89 pesos</b>	<b>\$200,123,371.50 pesos</b>

De lo anterior, se observa que al menos dos obligaciones regulatorias se hacen más flexibles en su cumplimiento para los particulares, generando ahorros de hasta **\$200,123,371.50 pesos anuales** para la sociedad, mientras los costos de cumplimiento del anteproyecto serán de aproximadamente **\$180,602,469.89 pesos anuales**, tal y como se explicará más adelante en el presente escrito.

En este sentido y en relación con lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que los beneficios que generará la simplificación, flexibilización, derogación o abrogación de las obligaciones regulatorias son superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto; ello, de conformidad con lo que se explicará más adelante en el apartado V. *Impacto de la regulación* del presente escrito.

Por tales motivos, esta Comisión estima que mediante las cifras antes indicadas se cumple la condicionante prevista en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial.

2



## II. Consideraciones generales

De conformidad con lo indicado en el oficio COFEME/18/3441, el crecimiento económico usualmente se manifiesta como el aumento en el Producto Interno Bruto (PIB) de una nación, el cual depende de la combinación de diversos componentes como: expansión de empleo, formación de capital, volumen comercial, expansión del crédito y consumo interno en la economía nacional, así como de la eficiencia del sistema financiero y de la interacción de los agentes económicos. Al respecto, dicho crecimiento puede ocurrir de dos maneras, una "expansiva" utilizando más recursos (como el capital físico, humano o natural) o de manera "intensiva", usando la misma cantidad de recursos con mayor eficiencia (de forma más productiva).

De manera particular, la regulación del sistema financiero tradicional es fundamental para garantizar su correcto funcionamiento, ya que un adecuado marco jurídico genera mayor certidumbre sobre las operaciones que realizan los agentes económicos involucrados (sector bancario, bursátil, de derivados y de seguros y fianzas), incentivando un crecimiento en la actividad económica al movilizar el ahorro de los diversos agentes para el financiamiento de las actividades productivas, facilitar las transacciones y asignar recursos de manera eficiente, así las diversas regulaciones suman estabilidad al sistema financiero.

Sin embargo, como resultado de la crisis *subprime*<sup>4</sup> se generó un escenario mundial donde la desconfianza generalizada que provocaron las instituciones financieras tradicionales dio pie a que el público usuario de los servicios financieros exigiera alternativas más transparentes, inclusivas y amigables dentro del sector financiero, lo cual generó que muchos emprendedores jóvenes partícipes de una relación natural e intrínseca con la tecnología recientemente activos en el sistema financiero, comenzaran a observar estas tendencias y a ofrecer soluciones alternativas.

Bajo tales premisas, surgió una proliferación de opciones de servicios financieros basados en tecnologías de la información y comunicación accesibles, tales como el uso de internet, teléfonos inteligentes, algoritmos inteligentes y aplicaciones móviles para brindar dichos servicios. Tales opciones, han sido comúnmente denominadas como *FinTech*<sup>5</sup>, teniendo como una de las diferencias más notorias en comparación con los servicios proporcionados por el sistema financiero tradicional, el alto grado de contenido tecnológico y el desafío hacia el *statu quo* de la industria de servicios financieros.

Al respecto, de acuerdo con "*The FinTech Book*"<sup>6</sup> se observa que las empresas FinTech cuentan con características similares entre ellas, las cuales se describen a continuación:

1. Se basa en un enfoque de satisfacción de las necesidades de segmentos muy específicos del mercado, lo cual permite un mayor grado de especialización en los servicios brindados y una mayor capacidad de disrupción en sectores tradicionales.
2. No presentan dependencia a contar con una infraestructura enorme, a su estructura operativa y a los costos que asumen las instituciones de servicios financieros tradicionales, ya que las empresas FinTech se sirven mucho más de las herramientas tecnológicas, lo que les proporciona una mayor capacidad de innovación en la propuesta de sus servicios.

<sup>4</sup> Es la denominación para la crisis financiera de 2008, originada por una sobrevaloración de activos inmobiliarios en Estados Unidos de América.

<sup>5</sup> De acuerdo con la Universidad de Wharton, se define como la industria económica compuesta por compañías que usan la tecnología para hacer sistemas financieros más eficientes y menos costosos.

<sup>6</sup> Susanne Chishti & Janos Barberis, *The Fintech Book*.

2

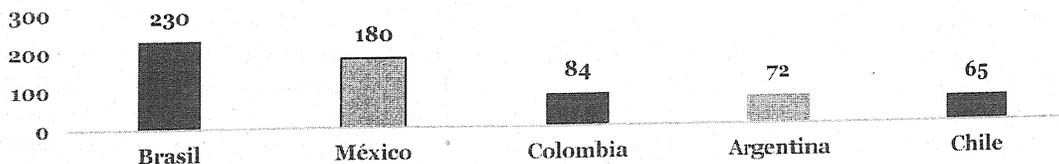


3. Los servicios y productos FinTech que más éxito han logrado se caracterizan por ser transparentes, prácticos, de fácil acceso y cercanos a los clientes.

Asimismo, de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la aparición de dichas tecnologías financieras por un lado, modificó las pautas de la competencia y la competitividad, no solo dentro de la industria sino también entre los países de la región y, por otro lado, amplió el acceso de la población a un sistema financiero más democrático, más transparente y menos excluyente, constituyendo así una herramienta de impacto social y de prosperidad inclusiva.

En este sentido, de acuerdo con información del BID, para inicios de 2017, 15 países albergaban las 703 empresas jóvenes de tecnologías financieras identificadas en la región, siendo Brasil el que mayor número aporta actualmente con 230 (32,7%), seguido de México con 180 (25,6%). Siendo que uno de cada tres emprendimientos FinTech en América Latina es de origen brasileño y uno de cada cuatro es de origen mexicano, estos dos países concentran el 58,3% de los emprendimientos Fintech en la región, tal y como se describe en el Gráfico 1.

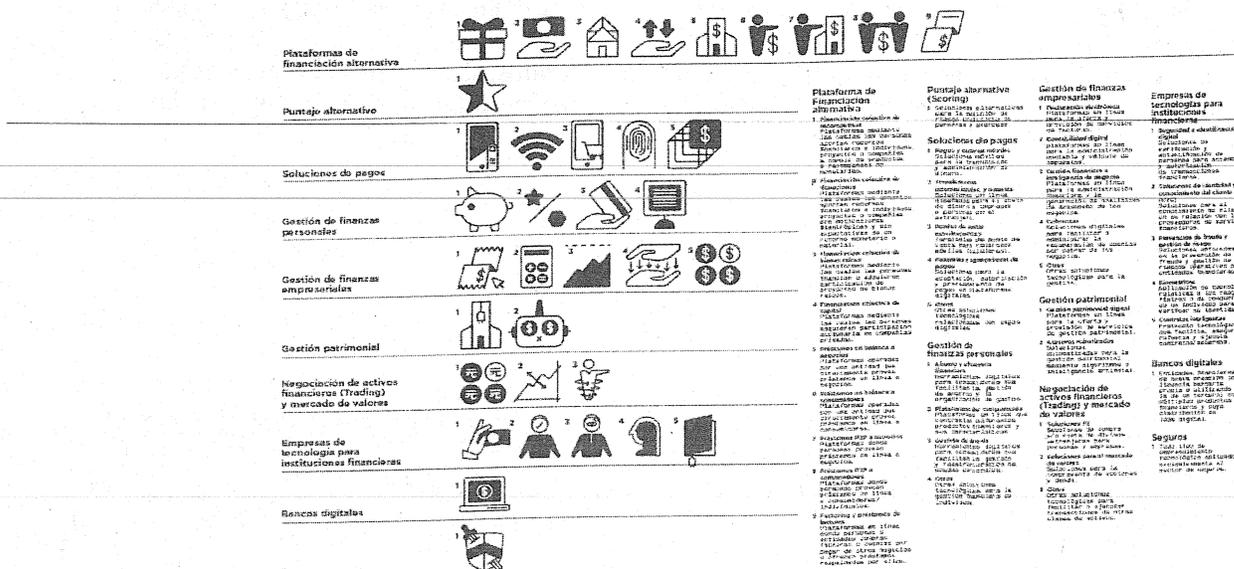
Gráfico 1. Empresas FinTech en América Latina



Fuente: Elaboración propia con datos del BID.

En este sentido, ese organismo internacional segmenta las plataformas y emprendimientos definiendo una taxonomía del sector FinTech en función de la actividad realizada por el negocio principal, tal y como se detalla en la Figura 1.

Figura 1. Segmento FinTech en América Latina (BID).



Fuente: BID

2



Por otro lado, si bien en el Sistema Financiero mexicano, coexisten organismos e instituciones que captan, administran y canalizan de manera tradicional la inversión y el ahorro y que operan en cinco grandes sectores, todos regulados a través de la SHCP: el sector bancario (banca múltiple y de desarrollo) y no bancario (complementario), bursátil, derivados, seguros y fianzas, y pensiones<sup>7</sup>, tal y como se detalla a continuación:

- Las instituciones de crédito o bancos y las instituciones de banca múltiple (son el intermediario financiero más importante por el monto de recursos que administra) donde siete instituciones concentran el 79 por ciento de los activos y el 84 por ciento de la cartera total: BBVA Bancomer, Citibanamex, Santander, Banorte, HSBC, Scotiabank e Inbursa,<sup>8</sup> y
- La banca de desarrollo conformada por entidades conocidas como Sociedades Nacionales de Crédito y que tienen la misión de detonar el crecimiento de las empresas nacionales, especialmente las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), puesto que generan una importante cantidad de empleos. En esta categoría, las más importantes son las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple<sup>9</sup> (SOFOMES) que atienden al 26 por ciento de las pequeñas y micro empresas y 14 por ciento de las empresas medianas del país y las Sociedades Financieras Populares<sup>10</sup> (SOFIPOS) que operan principalmente en las comunidades rurales al ser entidades de microfinanzas.

También existen mecanismos alternativos a los cuales recurre el público usuario que no siempre operan en la legalidad, tales como préstamos milagro, usureros y tandas, los cuales son riesgosos al no estar regulados y tener altas tasas de interés. Lo anterior, derivado de la desconfianza hacia cualquier institución financiera, ya sea por falta de información, malas experiencias o preconcepciones malentendidas.

Bajo tales argumentos y considerando que de acuerdo con el *Reporte Nacional de Inclusión Financiera 2016*<sup>11</sup> solo el 39% de los 127 millones de mexicanos cuenta con acceso a servicios financieros formales y que no poseer una cuenta bancaria representa una seria limitante para mejorar la calidad de vida de las personas, el fortalecimiento de las finanzas personales y de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como una mayor inclusión social, por lo cual el hecho de contar con opciones de servicios financieros alternativos hace de México terreno fértil para el sector FinTech, ya que la tecnología representa un factor importante para ampliar y profundizar la inclusión financiera, especialmente en las áreas rurales y para la atención de grupos tradicionalmente excluidos, lo que contribuirá a fomentar el uso de nuevos canales de acceso, así como introducir de nuevos productos que satisfagan las necesidades del mercado.

<sup>7</sup> AMAII. Sistema Financiero Mexicano

<sup>8</sup> Reporte Nacional de Inclusión Financiera 2016.

<sup>9</sup> De acuerdo con información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), pueden o no estar reguladas y son instituciones facultadas para otorgar créditos, administrar cualquier tipo de cartera crediticia y otorgar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, además de actuar como comisionistas de otras entidades financieras con sus respectivas especificaciones.

<sup>10</sup> Son instituciones reguladas por la SHCP a través de la CNBV que están facultadas para prestar servicios tanto a socios como a clientes, particularmente depósitos, préstamos, créditos, órdenes de pago y transferencias, pago de servicios, expedición tarjetas de crédito o compra/venta de divisas en ventanilla.

<sup>11</sup> De acuerdo a la *Política Nacional de Inclusión Financiera*, la inclusión financiera se define como el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar la capacidad financiera de todos los segmentos de la población.

2



Además, características como una alta penetración de internet fijo y móvil<sup>12</sup>, un adecuado ecosistema comercial electrónico<sup>13</sup> y un creciente número de reformas a sectores medulares y adyacentes del sector financiero como la *Reforma Financiera*<sup>14</sup> y la Política Nacional de Inclusión Financiera de 2016, hacen de México un país atractivo para las empresas FinTech.

En términos generales, de acuerdo con el BID, se puede afirmar que los emprendimientos FinTech se han fortalecido en México durante los últimos años gracias a iniciativas públicas y privadas mediante apoyos y estímulos al desarrollo de nuevas herramientas tecnológicas que permitan el desarrollo y diversificación de los productos financieros hacia el capital emprendedor con una mayor cantidad de recursos de origen nacional e internacional disponibles para acompañarlo.

Al respecto, tal y como se ha señalado en los párrafos anteriores, México cuenta con 180 empresas con tecnología financiera, donde la actividad de dichas empresas se concentra en cuatro segmentos principales: i) plataformas de finanzas alternativas con 59 emprendimientos; ii) pagos con 50; iii) gestión de finanzas personales con 22, y iv) finanzas empresariales con 21. Tales segmentos representan el 84,4% de las empresas FinTech en el país.

Por tales motivos, contar con un instrumento jurídico que transparente y dé certeza jurídica y confianza los agentes partícipes del sector FinTech en México que, a través de plataformas o herramientas tecnológicas, facilitan la celebración de operaciones y servicios financieros relacionados con el acceso al financiamiento e inversión, servicios de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, además del uso de activos virtuales en dichas operaciones, por lo que, ante la inexistencia de una regulación de ese tipo, la SCHP estimó pertinente la emisión del presente anteproyecto regulatorio a fin de cubrir dicho vacío jurídico.

Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión estima conveniente la emisión de la presente regulación, ya que se dotará de certeza jurídica y de un marco regulatorio a las empresas que conforman el sector FinTech en México, al tiempo que alienta la inclusión financiera y se protege al sistema financiero en su conjunto.

### **III. Objetivos regulatorios y problemática**

En lo referente al presente apartado, de acuerdo con la información presentada por la SHCP tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar, la propuesta regulatoria tiene el objetivo de *“preservar la estabilidad y correcto funcionamiento de las ITF, de manera concreta en las siguientes materias: 1) información y documentación para solicitar la autorización para actuar como ITF; 2) capital mínimo; 3) límites para la recepción de recursos en efectivo y transferencia de recursos; 4) contabilidad y revelación de información financiera; 5) constancia electrónica sobre riesgos que deberán obtener de sus clientes las IFC; 6) metodología de evaluación, selección y calificación de solicitantes y proyectos que deberán aplicar las IFC; 7) límites de recursos que las IFC podrán mantener a nombre de sus clientes; 8) mandatos y comisiones, y 9) plan de continuidad de negocio para las IFC”*.

<sup>12</sup> De acuerdo con la Asociación Mexicana de Internet MX (AMIPCI) para finales de 2016 en México había 65 millones de usuarios de Internet, por lo que la penetración pasó del 43% en 2012 al 59% en 2016.

<sup>13</sup> En 2012, el valor del mercado de comercio electrónico en México era de \$85 mil millones de pesos, mismo que se incrementó a \$162.1 mil millones de pesos al cierre de 2014.

<sup>14</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

2

Aunado a lo anterior, esa Secretaría indicó *“que actualmente no existe un marco jurídico secundario en las materias objeto de la presente propuesta regulatoria, por lo cual, con la entrada en vigor de las Disposiciones se persigue que el mercado de las tecnologías financieras se desarrolle de manera ordenada con un marco jurídico apegado a las mejores prácticas nacionales e internacionales, buscando así condiciones homogéneas con el resto de las entidades financieras, al igual que una competencia sana y equilibrada, tomando en cuenta que esta última es uno de los factores clave que se pretende impulsar y cuidar, en virtud de que la industria de tecnología financiera permitirá mayor diversidad y nuevos canales de distribución de servicios financieros, promoviendo una mayor inclusión financiera, así como la reducción de costos y mejora en la prestación de dichos servicios”*.

Por otra parte, de acuerdo con lo expuesto por dicha Secretaría, la necesidad de emitir la propuesta regulatoria se desprende de *“la falta de marco secundario aplicable a los destinatarios de la norma, y para la elaboración de las normas que esta [Comisión Nacional Bancaria y de Valores] está proponiendo se tomó en consideración la regulación aplicable a otras entidades del sistema financiero, así como los principios contenidos en la propia LRITF relativos a la innovación financiera, competencia e inclusión financiera para que, en atención a ello, se fomente por un lado el crecimiento de las ITF, y por otro se evite que, a través de estas nuevas entidades financieras, se lleven a cabo operaciones con estándares regulatorios distintos a los aplicables a otras instituciones financieras que realizan actividades similares; lo anterior, en protección de los intereses de los clientes de las ITF, al igual que del sistema financiero en su conjunto y, sobre todo, para preservar la estabilidad y correcto funcionamiento de la operación y servicios que prestan dichas ITF. Adicionalmente a la problemática o situación que se pretende atender, también es de destacarse que, por la carencia del marco secundario descrito en el párrafo anterior: i) las operaciones y servicios que se celebran mediante las ITF no pueden desarrollarse de manera adecuada por la incertidumbre jurídica que se deriva de dicha carencia; ii) nuevos participantes que desean incorporarse a esta innovadora forma de prestar servicios financieros a través de soluciones tecnológicas, se vean desalentados, y iii) no es posible tomar medidas necesarias en aras de prevenir la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Es importante resaltar que la Propuesta Regulatoria también abona a incrementar la inclusión financiera de la población, toda vez que se está dotando de un marco normativo seguro y confiable, que reconoce la aplicación de las nuevas tecnologías y modelos de negocio.*

Bajo tales consideraciones, esta CONAMER observa que a través del anteproyecto en comento se procurará el correcto funcionamiento del sistema financiero, por medio de contar con reglas claras que eviten eventos adversos a causa de un vacío regulatorio existente para los agentes involucrados en el sector FinTech, garantizando la salvaguarda del público usuario de los servicios financieros y del sistema en general.

Por lo anterior, esta Comisión da cuenta de los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, mismos que fueron atendidos en el apartado correspondiente del AIR.

#### **IV. Alternativas a la regulación**

En lo referente a este apartado, en el oficio COFEME/18/3258 esta Comisión le indicó a esa Secretaría que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria esa Dependencia evaluó la posibilidad de los esquemas de autorregulación; no obstante, descartó dicha opción, argumentando que es necesaria la regulación de las ITF para *“lograr estabilidad macroeconómica, el incremento en el empleo, la calidad en los servicios sociales, la innovación y el desarrollo empresarial”*.



Bajo dichas consideraciones, se le señaló que se considera importante que, en el diseño de cualquier regulación, sean consideradas y valoradas las diversas alternativas regulatorias que puedan existir para la atención de un problema, de forma que el anteproyecto propuesto represente la mejor alternativa posible en términos de eficiencia y competitividad para la elaboración de estudios de estabilidad que deben de efectuarse a los fármacos y medicamentos, así como a los remedios herbolarios. Dichas alternativas se refieren a las diferentes acciones que puede abordar el regulador para atender una problemática existente, así como a la conveniencia de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, se mencionó que para el caso que nos ocupa, pudieron contemplarse diversas alternativas, como es el caso de la implementación de mecanismos de incentivos económicos, a través de los cuales se favorezca, de alguna forma, a aquellas ITF que cumplan con los procedimientos más rigurosos para demostrar la estabilidad de dichas instituciones; igualmente, pudo haberse considerado la posibilidad de emitir algún esquema de cumplimiento voluntario, con el que se busque el compromiso del sector de implementar los estándares internacionales más estrictos en la materia.

En consecuencia, se solicitó a esa Secretaría brindar información respecto a las consideraciones por las cuales otras alternativas, como pudieran ser las referidas en el párrafo anterior, fueron descartadas. Lo anterior, a fin de determinar que la presente propuesta regulatoria constituye la mejor alternativa para resolver la problemática planteada al menor costo posible para la sociedad.

Por consiguiente, se indicó en el oficio COFEME/18/3441 que esa SHCP a través del documento 20180903124410\_45895\_Respuesta al oficio de ampliaciones y correcciones.docx, anexo al AIR del 4 de septiembre, indicó lo siguiente respecto a las diversas alternativas regulatorias y no regulatorias que pudieron haber sido utilizadas para atender la problemática:

- a) **Esquemas de autorregulación.**- En referencia a tal mecanismo, la autoridad indicó que *“la autorregulación se basa en el desarrollo de códigos o reglas de cumplimiento voluntario por parte de un sector, siendo este el único responsable de su cumplimiento. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta alternativa de regulación no es factible. El legislador, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (LRITF), menciona que la tecnología ha transformado radicalmente la forma en que se lleva a cabo el comercio de bienes y servicios a nivel global, la cual ha impactado al sector de servicios financieros que se ha venido desarrollando en armonía con la legislación que les es aplicable a las entidades financieras reguladas y supervisadas; pero de igual forma han surgido innovaciones tecnológicas y modelos de negocios que no cuentan con una regulación y supervisión por las autoridades sobre las operaciones que llevan a cabo con sus clientes, por lo que hace necesario incluirlas dentro del sector regulado y supervisado del sistema financiero.*

*Asimismo, continúa señalando la exposición de motivos de la LRITF, que “... con la presente Iniciativa se reconoce la necesidad de que un sector tan dinámico como lo es el de la innovación tecnológica requiere contar con un marco regulatorio que permita a las autoridades mitigar los riesgos y permitir su expansión en un ambiente competitivo. Es por ello que la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera es una ley que establece principios, para que a partir de estos, las diferentes autoridades financieras competentes emitan la regulación secundaria conforme al dinamismo inherente a dicho sector”. Por lo anterior, es claro que el legislador previó la creación de un marco normativo secundario como el principal mecanismo regulatorio prescriptivo”.*



- b) **Incentivos económicos.**- Dicha Secretaría también los consideró inviable este tipo de mecanismos, debido a que *“estas alternativas reconocen la capacidad de las empresas para innovar a fin de encontrar mecanismos para cumplir con los resultados buscados, en lugar de prescribir las maneras en que las empresas deben operar. Sin embargo, esta opción regulatoria tampoco es viable para el caso de las nuevas entidades financieras reconocidas en la LRITF. De nueva cuenta, el legislador no previó una alternativa regulatoria secundaria de este tipo. De la lectura de la mencionada exposición de motivos se observa que “... lo que se busca es establecer un marco general de autorización y operación supervisada a las ITF, imponiéndoles reglas prudenciales proporcionales a los riesgos que representen en distintas materias, como son aquellos financieros, operacionales, de mercado, tecnológicos (ciber-seguridad), gobierno corporativo y reglas de contabilidad. Asimismo, se busca que el mercado de tecnologías financieras se desarrolle con límites y montos máximos de operaciones con el fin de evitar una desigualdad regulatoria con otros sectores financieros, buscando así un piso parejo y una competencia sana y equilibrada.*

*Como se observa, el legislador mandata la emisión de una regulación secundaria prescriptiva para evitar desigualdad regulatoria con otros sectores financieros igualmente regulados por disposiciones secundarias que describen la forma en que las entidades deben operar y no bajo un esquema de incentivos económicos.”*

- c) **Esquemas voluntarios.**- Sobre el particular, esa Dependencia descartó tal posibilidad debido a que *“el legislador previó la creación de un marco jurídico regulatorio prescriptivo, por lo que, al ser la ley de orden público y observancia general, incluso esta autoridad financiera no podría abstenerse de emitir las disposiciones secundarias cuyos destinatarios de la norma estarían obligados a cumplirla por ser imperativa, sin que puedan no observarla. Este principio se encuentra contenido en el código civil federal cuando prevé que “... la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.”*

Bajo dichas consideraciones, la SHCP advirtió que el anteproyecto representa la mejor opción, en virtud de que a través de su emisión *“permitirá que las ITF, como destinatarias de la norma, cuenten con un marco secundario que genere que el mercado de las tecnologías financieras se desarrolle con el mejor estándar, buscando una competencia sana y equilibrada, tomando en cuenta que esta última es uno de los factores clave que se pretende impulsar y preservar, en virtud de que la industria de tecnología financiera permitirá mayor diversidad y nuevos canales de distribución de servicios financieros, así como la reducción de costos y mejora en la prestación de dichos servicios, sin dejar de lado el impulso en la inclusión financiera para todos los sectores de la población”.*

Adicionalmente, esa Secretaría mencionó que *“consideró conveniente normar las obligaciones para las ITF a nivel reglas secundarias, como es el caso de las Disposiciones, porque con la promulgación de la LRITF se atendió la necesidad de otorgarle un marco jurídico a las actividades financieras que se venían realizando, mientras que a las autoridades financieras se les estarían otorgando facultades para regular la mayoría de las obligaciones en disposiciones secundarias con el objetivo de tener un marco flexible, susceptible de modificaciones periódicas en atención a la evolución de las necesidades de la industria de las tecnologías financieras”.*

Finalmente, esa Dependencia puntualizó que *“en cuanto a la normatividad secundaria, la experiencia internacional arroja que países como España, Canadá, India, Argentina, Estado Unidos de Norte América, Reino Unido e Israel ya han desarrollado reglas similares a las Disposiciones en las que, al igual que México, se plasman el mayor cúmulo de las obligaciones que habrán de observar las ITF con la finalidad de contar con un marco susceptible de modificarse de cuando en cuando.”*

Tomando en cuenta lo anterior, la CONAMER observa que esa Secretaría contestó el apartado correspondiente a las alternativas a la regulación.

## V. Impacto de la regulación

### 1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Tal y como se detalló en el Dictamen Preliminar, respecto al presente apartado, de acuerdo con la información contenida en el AIR correspondiente, la autoridad indicó que como consecuencia de la implementación de la presente propuesta regulatoria, se crearán los siguientes trámites:

**Cuadro III:** Trámites identificados y justificados por la SHCP.

No.	Nombre	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de AIR:
1	Solicitud de autorización para organizarse y operar como institución de tecnología financiera.	(Artículo 3; Anexos 1, 2, 3 y 4 de las Disposiciones). Dentro de la información y documentación que se estaría solicitando para la organización y operación de una institución de tecnología financiera es necesario que contar con aquella relacionada con el administrador único de aquellos fondos de capital privado que pretendan participar en el capital social de dichas instituciones. En este tenor, la información y documentación que se estaría solicitando tiene como objetivo que la CNBV cuente con los insumos que le permita analizar la viabilidad de las solicitudes y estar en condiciones de otorgar las autorizaciones correspondientes, a fin de garantizar la organización, operación y continuidad de las ITF, dentro del sistema financiero mexicano en protección de los intereses de los clientes de dichas instituciones.	<p><b>Tipo de trámite:</b> Obligación.  <b>Vigencia:</b> Indefinida.  <b>Medio de presentación:</b> Escrito libre presentado a través de la oficialía de partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.  <b>Requisitos:</b> Acompañar a la solicitud correspondiente: 1. Respecto de las personas que tengan la intención de suscribir acciones representativas del capital social de la sociedad que pretenda obtener la autorización para actuar como ITF: a) información general de las acciones a suscribir; b) datos de identificación personal; c) domicilio para oír y recibir notificaciones; d) información personal de parientes; e) participación de la persona de que se trate en la ITF; f) relación patrimonial; g) origen de recursos; h) información de cargos o actividades; i) información adicional, j) documentos que se acompañan a la solicitud, y k) formatos de carta protesta y documentos que se acompañan a dichas cartas; 2. Tratándose del posible administrador único o miembros del consejo de administración y director general: a) datos de identificación personal; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) información personal de parientes; d) experiencia académica; e) experiencia profesional; f) información adicional; g) documentos que se acompañan a la solicitud, y h) formatos de carta protesta y documentos que se acompañan a dichas cartas; 3. Tratándose de fondos de capital privado, adicionalmente deberán presentar el formato de carta protesta y documentos que se acompañan a dicha carta respecto</p>



No.	Nombre	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de AIR
			<p>del administrador unico del fondo de que se trate; 4. Plan de continuidad de negocio; 5. Estudio de viabilidad financiera; 6. Denominación propuesta para la ITF, así como la denominación comercial o marca que utilizará al ofrecer sus servicios al público; 7. Proyectos de manuales de operación, de control interno y de administración de riesgos, así como las bases relativas a la organización y control interno, incluyendo la estructura de sus órganos de administración y vigilancia; 8. Certificación vigente del oficial de cumplimiento, y 9. En su caso, las solicitudes de autorización a que se refieren los artículos 9 y 10 de las Disposiciones.</p> <p><b>Ficta:</b> Negativa.</p> <p><b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo 5 LRITF)</p>
2	<p>Solicitud de autorización para la adquisición o recepción en garantía de acciones representativas del capital social de una institución de tecnología financiera.</p> <p>Modalidad 1: Autorización para que una persona física o moral adquiera o reciba en garantía acciones que representen el 10 % o más del capital de una institución de tecnología financiera, o bien reciba en garantía acciones que representen dicho porcentaje.</p> <p>Modalidad 2: Autorización para que una persona o grupo de personas, accionistas o no, pretendan obtener el control de una institución de tecnología financiera.</p> <p>Modalidad 3: Autorización para que una persona adquiera indirectamente títulos representativos del capital social de una institución de tecnología financiera con motivo de la adquisición de acciones de una sociedad controladora de un g</p> <p>Modalidad 4: Autorización para que una persona adquiera</p>	<p>(Artículos 5, fracciones II, III y IV, y último párrafo, así como Anexos 3, 4 y 5 del citado artículo de las Disposiciones). Dentro de la información y documentación que se estaría solicitando para la organización y operación de una institución de tecnología financiera es necesario que contar con aquella relacionada con el administrador único de aquellos fondos de capital privado que pretendan participar en el capital social de dichas instituciones. En este tenor, la información y documentación que se estaría solicitando tiene como objetivo que la CNBV cuente con los insumos que le permita analizar la viabilidad de las solicitudes para suscribir acciones representativas del capital social de las ITF y estar en condiciones de otorgar las autorizaciones correspondientes, a fin de garantizar la organización, operación y continuidad de las ITF, dentro del sistema financiero mexicano en protección de los intereses de los clientes de dichas instituciones.</p>	<p><b>Tipo de trámite:</b> Obligación.</p> <p><b>Vigencia:</b> No aplica.</p> <p><b>Medio de presentación:</b> Escrito libre presentado a través de la oficialía de partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p><b>Requisitos:</b> Acompañar al escrito libre:</p> <p>1. Respecto de las personas que tengan la intención de suscribir acciones representativas del capital social de la sociedad que pretenda obtener la autorización para actuar como ITF: a) información general de las acciones a suscribir; b) datos de identificación personal; c) domicilio para oír y recibir notificaciones; d) información personal de parientes; e) participación de la persona en la ITF; f) relación patrimonial; g) origen de recursos que utilizarán para realizar la adquisición de que se trate; h) información de cargos o actividades; i) información adicional, j) documentos que se acompañan a la solicitud, y k) formatos de carta protesta y documentos que se acompañan a dichas cartas; 2. Tratándose de fondos de capital privado, adicionalmente deberán presentar el formato de carta protesta y documentos que se acompañan a dicha carta respecto del administrador único del fondo de que se trate; 3. Tratándose del posible administrador único o miembros del consejo de administración y director general: a) datos de identificación personal; b) domicilio</p>

No.	Nombre	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de AIF
	indirectamente títulos representativos del capital social de una institución de tecnología financiera con motivo de la adquisición de acciones de una sociedad controladora de un grupo financiero.		<p>para oír y recibir notificaciones; c) información personal de parientes; d) experiencia académica; e) experiencia profesional; f) información adicional; g) documentos que se acompañan a la solicitud, y h) formatos de carta protesta y documentos que se acompañan a dichas cartas; 4. Plan de continuidad de negocio; 5. Estudio de viabilidad financiera; 6. Denominación propuesta para la ITF, así como la denominación comercial o marca que utilizará al ofrecer sus servicios al público; 7. Proyectos de manuales de operación, de control interno y de administración de riesgos, así como las bases relativas a la organización y control interno, incluyendo la estructura de sus órganos de administración y vigilancia; 8. Certificación vigente del oficial de cumplimiento, y 9. En su caso las solicitudes de autorización a que se refieren los artículos 9 y 10 de las Disposiciones.</p> <p><b>Ficta:</b> Negativa.</p> <p><b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo de la 5 LRITF).</p>
3	<p>Avisos relativos a la adquisición o recepción en garantía acciones representativas del capital social de una ITF. Modalidad 1: Aviso para que un fondo de capital privado adquiera o reciba en garantía acciones que representen más del 10 % y menos del 50 % del capital social de una ITF, o bien reciba en garantía acciones que representen dicho porcentaje. Modalidad 2: Aviso para que una persona adquiera, directa o indirectamente, acciones que representen menos del 10 % del capital social de una ITF.</p>	<p>(Artículo 4, fracción I y segundo párrafo de dicho artículo de las Disposiciones) La información y documentación que se estaría solicitando tiene como objetivo que la CNBV cuente con los insumos necesarios que le permitan evaluar la participación accionaria que pretenden adquirir dichas personas en las ITF, a fin de garantizar la organización, operación y continuidad de las ITF, dentro del sistema financiero mexicano en protección de los intereses de los clientes de dichas instituciones.</p>	<p><b>Tipo de trámite:</b> Obligación.</p> <p><b>Vigencia:</b> Indefinida.</p> <p><b>Medio de presentación:</b> Escrito libre presentado a través de la oficialía de partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p><b>Requisitos:</b> Acompañar al escrito libre:</p> <p>1. Respecto de las personas que tengan la intención de participar indirectamente en el capital social ITF, así como del fondo de capital privado y sus administradores: a) nombre completo, denominación o razón social, b) nacionalidad, c) domicilio, d) ocupación que desempeñan o actividades que realizan, e) declaración de origen de recursos, y f) registro federal de contribuyentes; 2. Respecto de las personas que pretendan adquirir o recibir en garantía acciones representativas del capital social de la ITF: a) nombre completo, denominación o razón social, b) nacionalidad, c) domicilio, d) ocupación que desempeñan o actividades que realizan, e) declaración de origen de recursos, y f) registro federal de contribuyentes.</p> <p><b>Ficta:</b> Negativa.</p>

No.	Nombre	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de AFR:
4	Envío de documentación por el cual remiten la información relativa al aumento o disminución de actividades de la ITF	(Artículo 7, cuarto párrafo de las Disposiciones). Es necesario que la CNBV lleve un control sobre las sociedades que están autorizadas y en aptitud legal para llevar a cabo diferentes operaciones, lo cual tendrá como resultado que esas ITF mantengan un capital mínimo superior.	<b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo de la 5 LRITF). <b>Tipo de trámite:</b> Obligación. <b>Vigencia:</b> Indefinida. <b>Medio de presentación:</b> Escrito libre presentado a través de la oficialía de partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. <b>Requisitos:</b> Acompañar al escrito libre la documentación que acredite el aumento o disminución de las actividades de una ITF, el respectivo acuerdo de asamblea la asamblea general extraordinaria de accionista y los estatutos sociales con las modificaciones pertinentes. <b>Ficta:</b> Negativa. <b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo de la 5 LRITF).
5	Autorización para que las instituciones de tecnologías financiera reciban efectivo en moneda nacional.	(Artículos 9 y 10 de las Disposiciones). Toda vez que la recepción de efectivo les está prohibida a las ITF, se establecen excepciones al efecto en los siguientes casos: Modalidad 1: Tratándose de IFPE, que electrónicamente entreguen o reciban efectivo en moneda nacional, así como transferencias de recursos en moneda nacional o extranjera fuera de territorio nacional, y Modalidad 2: Tratándose de IFC, para el pago de que se trate tenga como destino cubrir crédito o préstamos por parte de los clientes, para lo cual se establecen las cantidades máximas de los depósitos mensuales atendiendo a que la naturaleza de los contratos que celebren los clientes de las IFC sea o no de bajo riesgo en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la LRITF. Asimismo, resulta igualmente necesario para la CNBV llevar un registro sobre las IFC que realizan de esta forma sus operaciones, los medios y mecanismos que se aplicarán, los límites y la identificación de los usuarios que se beneficien de esta forma de operación.	<b>Tipo de trámite:</b> Obligación. <b>Vigencia:</b> Indefinida. <b>Medio de presentación:</b> Escrito libre presentado a través de la oficialía de partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. <b>Requisitos:</b> Indicar los medios y mecanismos a través de los que se realizará la recepción o entrega de los recursos en efectivo en moneda nacional, o bien, señalar los controles que implementarán para el cumplimiento de los límites que establezcan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la LRITF. <b>Ficta:</b> Negativa. <b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo de la 5 LRITF).
6	Solicitud de autorización para aplicar un registro	(Artículo 15 de las Disposiciones). La autorización	<b>Tipo de trámite:</b> Obligación. <b>Vigencia:</b> Indefinida.

No.	Nombre	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de AIR.
	contable especial para las ITF por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa.	de registros contables especiales tiene como objetivo que las ITF que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, tengan la oportunidad de registrar sus operaciones de tal manera que no comprometan su solvencia y estabilidad.	<p><b>Medio de presentación:</b> Escrito libre presentado a través de la oficialía de partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p><b>Requisitos:</b> Que la ITF se encuentre en un proceso de saneamiento financiero o reestructura corporativa.</p> <p><b>Ficta:</b> Negativa.</p> <p><b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo de la 5 LRITF).</p>
7	Notificación de la contratación de un proveedor de precios.	(Artículo 21 de las Disposiciones). El aviso de la contratación de un proveedor de precios por parte de las ITF tiene como fin asegurar que la CNBV tenga conocimiento de este hecho, en caso de que contraten a este profesionista para obtener el precio actualizado para valuación para cada uno de los valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales que tenga la ITF.	<p><b>Tipo de trámite:</b> Obligación.</p> <p><b>Vigencia:</b> Indefinida.</p> <p><b>Medio de presentación:</b> Escrito libre presentado a través de la oficialía de partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p><b>Requisitos:</b> Acompañar al escrito libre el nombre del proveedor de precios que contraten, anexando copia de dicho contrato.</p> <p><b>Ficta:</b> Negativa.</p> <p><b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo de la 5 LRITF).</p>
8	Presentación de la información sobre modelos de valuación internos y sus modificaciones.	(Artículos 23 y 28 de las Disposiciones). La acción regulatoria que se propone tiene como fin asegurar que la CNBV tenga conocimiento de que una ITF pretende utilizar modelos de valuación internos, o bien, de ser el caso, que dichos modelos han sido modificados. De igual manera, a fin de que la ITF tenga certeza jurídica, es necesario que la CNBV confirme que se actualizan los supuestos que le permitirá utilizar los modelos mencionados.	<p><b>Tipo de trámite:</b> Obligación.</p> <p><b>Vigencia:</b> Indefinida.</p> <p><b>Medio de presentación:</b> Escrito libre presentado a través de la oficialía de partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p><b>Requisitos:</b> Incluir en el escrito libre: i) los modelos de valuación internos y sus modificaciones; ii) los métodos de estimación de las variables usadas en los modelos de valuación internos que no sea proporcionadas directamente por el proveedor de precios contratado por la ITF, y iii) los valores y demás instrumentos financieros, así como activos virtuales a los que les resulte aplicable el modelo de valuación interno. De igual manera, acompañar al escrito libre en caso de solicitar por parte de la ITF a la CNBV confirmar la actualización de los supuestos en caso de que la valuación de valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales existan condiciones desordenadas, de alta volatilidad en los mercados o cuyas características presenten problemas de liquidez o valuación.</p> <p><b>Ficta:</b> Negativa.</p> <p><b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo de la 5 LRITF).</p>
9	Autorización para obtener préstamos y créditos.	(Artículo 51 de las Disposiciones). Los créditos o	<p><b>Tipo de trámite:</b> Obligación.</p> <p><b>Vigencia:</b> Indefinida.</p>



No.	Nombre	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de AIR:
		<p>préstamos que las IFC pretenden obtener tienen como intención destinarlos al establecimiento de esquemas que permitan compartir los riesgos con los inversionistas. Por su parte, la autorización de la CNBV se realiza con el propósito de que esta autoridad cuente con los insumos necesarios para verificar el monto máximo de financiamiento, las características generales de contratación, los plazos de las estructuras financieras a utilizar, la descripción detallada del esquema para compartir con los Inversionistas y los riesgos de las operaciones. Adicionalmente, con el trámite en análisis se busca que todos los accionistas de la IFC actúen como avalistas, a fin de aminorar el riesgo de insolvencia y desestabilidad financiera de las IFC.</p>	<p><b>Medio de presentación:</b> Escrito libre presentado a través de la oficialía de partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.  <b>Requisitos:</b> El crédito o préstamo de que se trate deberá estar destinado al cumplimiento del objeto social de las IFC; señalar los montos máximos y plazos de las estructuras financieras a utilizar, y describir detalladamente el esquema para compartir con los inversionistas los riesgos de las operaciones.  <b>Ficta:</b> Negativa.  <b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo de la 5 LRITF).</p>
10	<p>Aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que deberán presentar las instituciones de financiamiento colectivo ante contingencias operativas.</p>	<p>(Artículo 61, fracción IV de las Disposiciones). El aviso que debe presentarse se lleva a cabo a fin de que la CNBV tenga conocimiento de la verificación de situaciones o eventos inesperados que ocasionen la interrupción de los procesos y operaciones de las instituciones de financiamiento colectivo, así como de las acciones efectuadas para su restablecimiento, su duración y en su caso del impacto o gravedad ocasionada ante su ocurrencia, lo que permitirá el correcto funcionamiento y estabilidad del sector.</p>	<p><b>Tipo de trámite:</b> Obligación.  <b>Vigencia:</b> Indefinida.  <b>Medio de presentación:</b> Escrito libre, enviado por correo electrónico a las direcciones electrónicas <a href="mailto:contingencias@cnbv.gob.mx">contingencias@cnbv.gob.mx</a> y <a href="mailto:supervisionfintech@cnbv.gob.mx">supervisionfintech@cnbv.gob.mx</a>.  <b>Requisitos:</b> 1) La interrupción derivada de la contingencia operativa debe tener una duración de, al menos, 30 minutos; y 2) La notificación de la contingencia operativa deberá efectuarse dentro de los 60 minutos siguientes a la verificación de la contingencia operativa de que se trate, debiendo incluir: a) fecha y hora de inicio de la contingencia operativa; b) indicación de si continua o, en su caso, si ha concluido; c) duración de la contingencia; d) procesos, sistemas y canales afectados; e) descripción del evento que se haya registrado, y f) evaluación inicial del impacto o gravedad.  <b>Ficta:</b> Negativa.  <b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo de la 5 LRITF).</p>
11	<p>Autorización para que las instituciones de financiamiento colectivo excedan los límites de</p>	<p>(Artículo 47 de las Disposiciones) Este trámite nace con la intención de que las IFC que pretendan publicar en sus plataformas solicitudes de</p>	<p><b>Tipo de trámite:</b> Obligación.  <b>Vigencia:</b> Indefinida.  <b>Medio de presentación:</b> Escrito libre presentado a través de la oficialía de</p>

No.	Nombre	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de AIR
	solicitudes de financiamiento.	de financiamiento que excedan de los límites establecidos por el artículo 47, soliciten autorización de la CNBV. Lo anterior, se realiza con la intención de velar por los intereses del sector de tecnología financiera, toda vez que la autorización se trata encauzará a las IFC a ser más cuidadosas al analizar la viabilidad de recuperación de las solicitudes de financiamiento colectivo que excedan de los referidos límites, considerando para ello la solvencia de los solicitantes, la viabilidad de los proyectos y, en su caso, el historial crediticio satisfactorio de los solicitantes. Lo anterior generará mayor certeza para los inversionistas en cuanto a la probabilidad de recuperación de sus aportaciones, generando así confianza en el sector y por ende crecimiento estable.	partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. <b>Requisitos:</b> Describir en el escrito libre una metodología que incorpore elementos adicionales que les permitan evaluar adecuadamente las solicitudes de financiamiento, así como la solvencia de los solicitantes interesados. <b>Ficta:</b> Negativa. <b>Plazo de respuesta:</b> 90 días naturales (artículo de la 5 LRITF).

Fuente: Elaboración propia con datos de la SHCP.

En este sentido, la CONAMER considera que la Dependencia identificó y justificó los trámites que se modificarán derivado de la publicación de la propuesta regulatoria.

## 2. Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites

Respecto del presente apartado y derivado de la revisión efectuada sobre el AIR correspondiente al anteproyecto, esta Comisión observó en el oficio COFEME/18/3258 que la SHCP proporcionó información sobre diversas disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias, conforme a lo siguiente:

- Artículo 6, "en virtud de que las ITF ya son consideradas entidades financieras, estas deberán mantener un capital mínimo con el que puedan hacer frente a sus operaciones y obligaciones".
- Artículos 12 a 14 y 31 a 42, "en virtud de que las ITF ya son consideradas entidades financieras y el estándar aplicable a las entidades sujetas a la supervisión de la CNBV toma en cuenta las normas de información financiera expedidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, para las ITF se recoge el mismo estándar, resultando pertinente regular el tratamiento y la aplicación de los criterios de contabilidad con la elaboración y formulación de los estados financieros de dichas ITF, entre los que destacan características tales como: i) que sean expresados en miles de pesos; ii) elaborados de manera trimestral y anual; iii) presentarse para aprobación del órgano de administración de la ITF y ser suscrito por este, y iv) que deberán difundir a través de su página de Internet los estados financieros anuales dictaminados y los estados financieros básicos con cifras a marzo, junio y septiembre, incluyendo las notas aclaratorias, según corresponda, el dictamen realizado por el auditor externo independiente, un resumen de los acuerdos

*adoptados en asamblea general de accionistas sobre el informe que debe elaborar el órgano de administración en el que se muestra la situación financiera de la ITF y de manera permanente deberán publicar los estatutos sociales que correspondan a la ITF”.*

- *Artículo 43 y Anexo 8, “resulta necesario que la CNBV establezca, atendiendo al mandato expreso previsto en la LRITF, las características mínimas que deberán contener las constancias electrónicas de conocimiento de riesgos que las IFC deberán obtener de los inversionistas, al igual que el registro de voz de los posibles inversionistas en el que conste que aceptan los riesgos inherentes a este tipo de operaciones. Lo anterior, se realiza con el fin de que, de manera clara, las IFC publiquen en las aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital que dichas instituciones utilicen para operar con los inversionistas, las advertencias sobre los riesgos a que se encontrará sujeta su inversión. Ello, en aras de que el inversionista cuente algunos de los elementos necesarios que le permitan tomar decisiones de inversión a través de las plataformas de las IFC en protección de sus intereses y del correcto funcionamiento de dichas instituciones dentro del sistema financiero mexicano”.*
- *Artículo 44, “resulta necesario, prever normas relativas a la revelación de la información por parte de las IFC, a fin de que los posibles inversionistas tengan conocimiento de los criterios aplicados por dichas entidades para la selección de los solicitantes, así como de los proyectos objeto de financiamiento. Asimismo, se busca que los posibles inversionistas, conozcan los lineamientos que la propia IFC deberá observar, respecto de la verificación de la veracidad y autenticidad de la información y documentación que las IFC requieran a los solicitantes. Por último, es importante mencionar que, la norma antes mencionada tiene como objetivo proporcionar mayor transparencia y equidad, a fin de proteger los intereses del público inversionista, así como a los destinatarios de la norma”.*
- *Artículo 45, “las IFC deberán elaborar una metodología para determinar el grado de riesgo que pueden conllevar los posibles solicitantes, así como de los proyectos objeto de financiamiento; dicha metodología deberá contener, cuando menos, los elementos previstos en la presente Propuesta Regulatoria. Lo anterior, tiene como finalidad que el inversionista tenga certeza de que el grado de riesgo de los proyectos publicados en las plataformas de las IFC, se ha establecido conforme a mecanismos serios, aportando mayor seguridad y certeza jurídica a los clientes y destinatarios de la norma”.*
- *Artículos 47 y 49, “busca limitar las solicitudes de financiamiento que realicen los solicitantes y diversificar las inversiones que realicen los inversionistas, con la intención de generar un ambiente competitivo que fomente el crecimiento, tanto del sector de tecnología financiera, como los demás sectores que otorgan financiamiento”.*
- *Artículos 52, fracciones II y III; 54, fracción II; 55; 56 y 57, “resulta necesario establecer normas relativas a la revelación de la información por parte de las IFC, a fin de que sus clientes cuenten en todo momento con la información necesaria respecto de los términos en los que se habrán de llevar a cabo los mandatos o comisiones, así como los resultados de su gestión. Lo anterior, tiene como finalidad que el público inversionista, así como las destinatarias de la norma, cuenten con un marco normativo transparente y equitativo, lo cual proporcionará mayor certeza y seguridad jurídica”.*
- *Artículos 54 y 54, fracción I, “se considera indispensable prever los términos mínimos que deberán observar las IFC cuando celebren mandatos o comisiones con sus clientes en la realización de las actividades relacionadas con las operaciones que se señalan en la propia LRITF, así como para aquellos mandatos o comisiones que se ejecuten con el objeto de*

realizar la reinversión de recursos, la cobranza judicial y la representación de los inversionistas en asambleas u otro órgano de decisión colegiada de los solicitantes, a fin de generar transparencia en la realización de las operaciones, en protección de los intereses de los propios clientes”.

- Artículo 58, “para las IFC que realicen la cobranza extrajudicial, resulta necesario prever en materia de control interno, la elaboración de un manual de cobranza, dicho manual deberá contener al menos, las políticas, lineamientos y procedimientos necesarios para poder llevar a cabo dicha actividad. Con lo anterior, se busca propiciar que las IFC cuenten con controles internos que se ajusten a la presente Propuesta Regulatoria, a fin de preservar su correcto funcionamiento y dotar la norma de mayor seguridad y certeza jurídica para los clientes de dichas entidades, así como para las destinatarias de la norma”.
- Artículo 62, fracción IV, “las pruebas al funcionamiento y suficiencia del plan de continuidad de negocio, permitirán a las IFC asegurarse que las estrategias, procedimientos y acciones de contingencia que se contienen en el referido plan efectivamente funcionan ante la ocurrencia de eventos o situaciones inesperadas, con lo que se podrá realizar de ser el caso las adecuaciones necesarias, verificar su eficiencia y actualización, generándose certidumbre en el entorno tecnológico en el que se desarrollan los procesos críticos, actividades y operaciones de las IFC, minimizando los tiempos de respuesta de dichas instituciones. La falta de esta previsión podría ocasionar mayores costos al presentarse contingencias operativas que se traducirán en la reacción con errores, omisiones y demoras en la restauración de los procesos que soportan su operación”.

No obstante lo anterior, derivado de la revisión efectuada por este órgano desconcentrado se observó que la propuesta regulatoria en trato contiene diversas acciones regulatorias adicionales a las descritas que deben ser identificadas y justificadas de manera particular por dicha Secretaría, a efecto de evidenciar que las medidas son necesarias para el cumplimiento de los objetivos que se pretenden alcanzar con el anteproyecto en comento.

En este sentido, este órgano desconcentrado solicitó a la SHCP proporcionar información que justifique el establecimiento de los ordenamientos contenidos en los artículos 7; 8; 11; 15, tercer párrafo; 16; 17; 18;19;20;22;23, fracciones I y II;24;25;26;27;28;30; 46;48; 52, fracciones I y III; 53;55;56;57;59;60;61;62, así como los Anexos 5,6,7,9 y 10. Lo anterior, en virtud de que tales disposiciones no fueron identificadas en el marco regulatorio vigente.

Bajo dichas consideraciones, esta CONAMER señaló en el oficio COFEME/18/3441 que la SHCP a través del documento 20180903124410\_45895\_Respuesta al oficio de ampliaciones y correcciones.docx, anexo al AIR del 4 de septiembre, identificó y justificó las acciones regulatorias solicitadas por este órgano desconcentrado, conforme a lo que se indica a continuación:

- Artículo 7, “en virtud de que las instituciones de tecnología financiera (ITF) podrían incrementar el número de operaciones respecto de aquellas que originalmente les fueron autorizadas, deviniendo en una mayor presencia en el mercado regulado, se incrementa su exposición al riesgo, por lo que se considera necesario que estas ITF cuenten con un capital mínimo superior al de aquellas que tendrán su actuar limitado”.

En este sentido, esa Dependencia indicó que “es importante destacar que, si bien se solicita a las ITF en un primer momento que realicen las aportaciones de capital en efectivo, una vez que estas se hayan pagado, podrán ser invertidas, incluso en activos que les permitirían a las ITF cumplir con su objeto social”.

- Artículo 8, “*toda vez que el capital mínimo de las ITF está denominado en unidades de inversión (UDI) y, por tanto, indexado a estas, es necesario actualizarlo anualmente al valor de dichas unidades. Ello, como consecuencia natural de la figura de indexación*”.
- Artículo 11, “*con el objeto de fijar un estándar objetivo en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, resulta necesario que las ITF que pretendan obtener autorización para realizar transferencias de recursos en moneda nacional o extranjera, actúen con entidades financieras o entidades facultadas en países que estén calificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI)*”.
- Artículos 15, tercer párrafo, “*cuando la entidad o el gremio soliciten y les sea concedida la aplicación de una excepción en el reconocimiento, valuación o presentación de su información financiera, las entidades deberán revelar la existencia y efectos de dichas excepciones, de tal forma, que se garantice la utilidad y comparabilidad de la información financiera*”.
- Artículo 16, “*se establece para garantizar la confiabilidad, comprensibilidad y comparabilidad de la información financiera a través del sector. Adicionalmente, aclarar los requerimientos específicos para una actividad general, como es la valuación, brinda claridad para las ITF y autoridades supervisoras*”.
- Artículo 17, “*define conceptos que se utilizan a lo largo de la sección, y se incorporan para mejor comprensión de la norma*”.
- Artículo 18, “*se establece toda vez que es necesario garantizar la confiabilidad y comparabilidad de la información financiera a través de las ITF que conformarán el sector. Adicionalmente, aclarar los requerimientos específicos para una actividad general, como es la valuación, brinda claridad para supervisores y supervisados*”.
- Artículo 19, “*para garantizar la confiabilidad, relevancia y comparabilidad de la información financiera a través del sector de las ITF*”.
- Artículo 20, “*se establece toda vez que es necesario garantizar la confiabilidad y comparabilidad de la información financiera a través del sector*”.
- Artículo 22, “*la obligación de revelar información existiría con independencia de la emisión de los criterios de contabilidad y de las disposiciones de carácter general, atento a que las entidades actualmente aplican las Normas de Información Financiera (NIF), de tal forma que deberían aplicar la NIF B-17 a partir de enero de 2018. Por el contrario, el artículo establece que la entidad, para cumplir sus obligaciones de revelación de información, no tendrá que desarrollar información, sino solo replicar aquella que le proporcione el proveedor de precios que al efecto contrate*”.
- Artículo 23, fracciones I y II, “*se establece porque es necesario garantizar la confiabilidad y comparabilidad de la información financiera a través del sector de las ITF*”.
- Artículo 24, “*se prevé porque es necesario garantizar la confiabilidad y comparabilidad de la información financiera a través del sector de las ITF, además de dar certidumbre a las propias entidades respecto del criterio de supervisión de la CNBV*”.

- Artículo 25, “se establece en virtud de que es necesario garantizar la confiabilidad y comparabilidad de la información financiera a través del sector de las ITF”.
- Artículo 26, “es necesaria para garantizar la confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y comparabilidad de la información financiera a través del sector de las ITF”.
- Artículo 27, “se establece como una facilidad para las ITF que operen con valores y que estos se encuentren ante condiciones desordenadas, de alta volatilidad en los mercados o cuyas características presenten problemas de liquidez o valuación; en este sentido la facilidad radica en que se les permite reconocer mensualmente el precio actualizado para valuación, en lugar diariamente como lo ordena el artículo 19 de Propuesta Regulatoria”.
- Artículo 28, “es complementaria de la contenida en el artículo 27 de Propuesta Regulatoria; su necesidad radica en que las ITF necesitan la confirmación de la CNBV respecto a que efectivamente los valores con los que operar las ITF en determinado periodo se encontraban ante condiciones desordenadas, de alta volatilidad en los mercados o cuyas características presenten problemas de liquidez o valuación y, de esta forma, poder realizar el reconocimiento mensualmente”.
- Artículo 30, “se establece toda vez que es necesario garantizar la comparabilidad de la información financiera a través del sector de las ITF, además de facilitar su presentación”.
- Artículo 46, “en atención a la LRITF y en protección de los potenciales inversionistas, las instituciones de financiamiento colectivo (IFC) deben tener políticas de divulgación de los riesgos y responsabilidades que puedan tener sus clientes en la realización de operaciones a través de sus plataformas, por lo que resulta necesario que esta autoridad financiera asegure que dicha divulgación de información sea la necesaria para la adecuada toma de decisión en un lenguaje sencillo y claro, por lo que por virtud de lo preceptuado en este artículo, se lograría el objetivo; toda vez que habrá mayor transparencia en la transmisión de la información de las operaciones en las plataformas, proporcionando con ello certeza y seguridad jurídica a los probables inversionistas”.
- Artículo 48, “el artículo en cuestión pretende, a través del establecimiento de un límite a la promoción de solicitudes o proyectos, que los solicitantes no excedan su capacidad de pago mediante la adquisición de créditos o préstamos que pongan en riesgo su patrimonio por estar comprometido para el pago de deudas, y de igual modo evitar inestabilidad y desconfianza en el sector de tecnología financiera.

Por otro lado, es importante mencionar que, en relación con el principio de preservación de la estabilidad financiera, rector de la LRITF, mediante lo preceptuado en el presente artículo se pretende que el mercado de IFC se desarrolle con límites y montos máximos de operaciones con el fin de evitar una desigualdad regulatoria con otros sectores financieros, buscando una competencia sana y equilibrada, tomando en cuenta que la industria de tecnología financiera permitirá mayor diversidad y nuevos canales de distribución de servicios financieros, así como la reducción de costos y mejora en la prestación de dichos servicios.

Si bien debe existir flexibilidad en la regulación, esto no debe interpretarse como la existencia de arbitrajes regulatorios ya que las IFC, conforme a la LRITF, deberán cumplir con los requerimientos establecidos relativos a montos y límites al igual que las demás entidades financieras cumplen conforme a sus respectivas leyes financieras.”

2

- Artículo 52, fracciones I y III, “con el objeto de que los inversionistas tengan conocimiento claro del actuar de las IFC al ejecutar mandatos o comisiones, se obliga a dichas entidades a abstenerse de privilegiar los intereses de algún cliente sobre otro o actuar con conflictos de interés en su ejecución, sin embargo, cabe señalar que esta obligación ya se encuentra prevista en el artículo 287 del Código de Comercio, sin que deba entenderse entonces que la obligación deriva de la Propuesta Regulatoria.

Por otra parte, el artículo 2569 del Código Civil Federal, establece la obligación al mandatario, en este caso las IFC, de informar sobre los actos que realice conforme a la ejecución de los mandatos o comisiones que se celebren, así como lo prevé la fracción II del artículo 52 de la Propuesta Regulatoria, por lo cual, en caso de que los destinatarios de la norma celebren mandatos y comisiones, tendrían la obligación de observarlos, aun cuando no se estableciera en el marco normativo propuesto. Asimismo, el artículo 2563 del Código Civil Federal y el 287 del Código de Comercio, establecen para los mandatarios o comisionistas, en este caso a las IFC, la obligación de cuidar el negocio como propio.

Finalmente, la fracción III del artículo 52 de la Propuesta Regulatoria establece la obligación de dar a conocer las contraprestaciones que se cobrarían por la ejecución del mandato o comisión, que tiene por objeto que el cliente tenga conocimiento que en caso de que contrate con la IFC realizar operaciones a través de mandatos o comisiones, esta entidad tiene derecho a cobrar por dichos servicios. Este derecho de la IFC se encuentra ya previsto en la legislación mercantil de conformidad con el Código de Comercio en su artículo 304, que establece que todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo”.

- Artículo 53, “dada la mecánica de las operaciones de financiamiento colectivo realizadas a través de las IFC, resulta importante para esta CNBV que, además de las obligaciones que el derecho común obliga a pactar en los contratos, las IFC hagan del conocimiento de sus clientes a través de los contratos de mandato o comisión que celebren, las acciones previstas en el artículo 53 de la Propuesta Regulatoria, para que los clientes puedan conocer los elementos mínimos de la operación que está realizando con las IFC”.
- Artículo 55, “respecto de los mandatos o comisiones que tengan por objeto la cobranza extrajudicial por parte de las IFC a favor de sus clientes, es necesario mencionar que como se ha justificado anteriormente, la celebración de mandatos o comisiones ya se encuentra prevista en la legislación común. No obstante, se establece la necesidad de prever normas de revelación de información para que las IFC informen a sus clientes respecto de las acciones que se llevaran a cabo, así como los términos y condiciones para los casos en los cuales se modifiquen las condiciones originales de los créditos para efectos de su recuperación. Las normas de revelación antes mencionadas, tienen como finalidad brindarles a los clientes de las IFC mayor seguridad y certeza jurídica cuando se encuentren en la necesidad de llevar a cabo la cobranza de los financiamientos otorgados”.

Asimismo, esa Secretaría indicó que “es importante tomar en cuenta que, conforme al artículo 19, fracción X de la LRITF, las IFC pueden, como un servicio, realizar la cobranza extrajudicial de sus clientes, mas no están obligados a ello”.

- Artículo 56, “la razón de esta norma obedece nuevamente a que los inversionistas tengan certeza del actuar de las IFC cuando actúen a través de mandatos o comisiones. Dada la naturaleza de las operaciones de inversión en el capital social de una sociedad realizada a través de las plataformas de las IFC, puede resultar necesario que se otorguen mandatos o comisiones para que sea la propia IFC la que represente los intereses de los inversionistas,

*pero actuando según las instrucciones de estos y en apego a lo previsto en el artículo 2562 del Código Civil Federal que establece que el mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas de ese”.*

*Asimismo, la SHCP puntualizó que “tiene como finalidad robustecer el marco normativo a fin de que las IFC, así como sus clientes cuenten reglas transparentes, que promuevan el correcto actuar de las IFC”.*

- *Artículo 57, “se establecen normas de revelación para las IFC cuando celebren mandatos o comisiones, para lo cual deberán informar a través de sus plataformas a sus clientes, respecto de las inversiones automáticas que se lleven a cabo, el estado en el que se encuentre la cobranza extrajudicial de los financiamientos otorgados y sobre los acuerdos que se tomen cuando se realice la representación en asambleas de accionistas, socios o cualquier otro órgano de decisión colegiada. Lo anterior tiene como finalidad, que los clientes de las IFC, cuenten con la información necesaria respecto de los actos que se lleven a cabo cuando dichas instituciones actúen en su nombre y representación, teniendo acceso a dicha información por medio de la plataforma de las propias IFC, lo cual dotará de mayor certeza y seguridad jurídica a los propios clientes, que promueva el correcto actuar de las IFC”.*

*A su vez, esa Dependencia indicó que se “debe considerarse que la rendición de cuentas que hace el mandatario (IFC) al mandante (cliente) por la ejecución de los mandatos ya es una obligación prevista en la legislación común, de conformidad con los preceptos del Código Civil Federal en su artículo 2566 que establece que el mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo, dándosela sin demora de la ejecución de dicho encargo, así como en su artículo 2569 que señala que el mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato”.*

- *Artículo 59, “el objetivo de la acción regulatoria es que las IFC cuenten con un plan de continuidad de negocio, que les permita planear y evaluar la forma en que darán respuesta, de manera oportuna y ordenada, cuando se presente una contingencia operativa y puedan reestablecer sus operaciones minimizando el impacto sobre la institución y sus clientes. Aunado a lo anterior, se brindará certidumbre jurídica a todos los participantes del mercado de las ITF y sus clientes al contar con estrategias y líneas de acción ante la ocurrencia de situaciones o eventos que pongan en riesgo el correcto funcionamiento del sector, considerando que su operación descansa en infraestructura tecnológica susceptible de presentar fallos o interrupciones”.*
- *Artículo 60, “la acción regulatoria tiene como finalidad que las IFC tengan un marco de referencia en el que se establezcan los requerimientos mínimos para poder desarrollar el plan de continuidad de negocio lo que les permitirá, al presentarse una contingencia operativa, llevar a cabo la mejor estrategia para hacerle frente y la oportuna restauración de sus operaciones y servicios. Asimismo, es la evidencia de que las IFC realizaron un ejercicio de planeación completo, con lo que se brinda certidumbre jurídica a sus clientes y, consecuentemente, estabilidad en el mercado de las IFC”.*
- *Artículo 61, “la acción regulatoria se prevé porque es importante que el órgano de administración de la IFC sea el principal responsable de la estrategia de continuidad del*

*negocio de la institución y tenga conocimiento del desarrollo del plan de continuidad, con lo que se lograrán las mejores decisiones cuando se presenten contingencias operativas”.*

- *Artículo 62, “la acción regulatoria tiene por objeto que en las IFC exista una persona responsable de la debida diligencia del plan de continuidad considerando su elaboración, actualización y hacer del conocimiento del órgano de administración de la institución la estrategia de continuidad de negocio ante la verificación de situaciones o eventos inesperados que puedan ocasionar interrupciones en las operaciones y servicios de las instituciones de financiamiento colectivo”.*
- *Anexo 5, “se hace necesaria para incorporar un formato que contenga la información y documentación indispensable de la persona que pretende participar en el capital social de una ITF, con el objeto de que la CNBV cuente con los insumos necesarios que le permitan evaluar la viabilidad de las autorizaciones correspondientes a la participación en el capital social de dichas instituciones y con ello garantizar el correcto funcionamiento de esas entidades dentro del sistema financiero mexicano en protección de los intereses de los clientes de las ITF”.*
- *Anexo 6, “se requiere para garantizar la confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y comparabilidad de la información financiera a través del sector”.*
- *Anexo 7, “es necesario para garantizar la confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y comparabilidad de la información financiera a través del sector”.*
- *Anexo 9, “el anexo 9, deriva del artículo 2, fracción X, inciso d) de la Propuesta Regulatoria. Su objetivo es que la IFC cuente con una declaración del cliente que le permita a este ser considerado por la IFC como “inversionista experimentado”, lo que lo llevaría a estar exceptuado de los límites de inversión establecidos en el artículo 49 de la Propuesta Regulatoria, reconociendo el historial de inversiones que este tipo de personas lleven en sociedades que actualmente efectúen operaciones de financiamiento colectivo”.*
- *Anexo 10, “tiene por objeto que las IFC cuenten con un marco de referencia en el que se establezcan los requerimientos mínimos para poder desarrollar el plan de continuidad de negocio, lo que les permitirá al presentarse una contingencia operativa llevar a cabo la mejor estrategia para hacerle frente y la oportuna restauración de sus operaciones y servicios, lo anterior considerando el análisis de impacto al negocio, al igual que hacerla del conocimiento de la CNBV de manera oportuna”.*

Por lo anterior, esta Comisión considera que la SHCP identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria.

### 3. Costos

En lo que respecta a dicho apartado, esta CONAMER observó en el oficio COFEME/18/3258 que, la SHCP realizó la cuantificación de los costos que se pudieran generar por la implementación de la propuesta regulatoria, los cuales ascendieron a \$3,484,823.85 pesos anuales.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión reconoció el esfuerzo realizado por la SHCP para la cuantificación de costos señalada en el párrafo anterior; sin embargo, este órgano desconcentrado observó que únicamente se realizó para una ITF, por lo que se solicitó a dicha autoridad indicar una estimación del número de unidades económicas o “startups” que se prevé deberán dar cumplimiento a la regulación; lo anterior, a efecto de que se cuente con una proyección total de los costos que se generarán para los agentes regulados.



Adicionalmente, esta Comisión advirtió que la propuesta regulatoria prevé incorporar una serie de elementos a la regulación vigente que pudieran generar costos adicionales a los sujetos obligados, mismos que no fueron considerados en el análisis proporcionado por esa Secretaría. En este sentido, la CONAMER solicitó a la SHCP brindar información respecto de los costos que pudieran representar los siguientes rubros:

- Artículos 7 y 8, relativos al capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de financiamiento colectivo que hayan sido autorizadas para realizar dos o más tipos de las operaciones, previstos en el artículo 16 de Ley Fintech.
- Artículo 11, sobre los controles que implementarán las ITF para el cumplimiento de los límites establecidos, para enviar o recibir transferencias de recursos en moneda nacional o extranjera
- Artículo 15, tercer párrafo; referente a que las ITF revelarán en su información financiera que se encuentran en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa.
- Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, fracciones I y II, 24, 25, 26, 27, así como 28; concernientes a las reglas a las que se deberán apegar las ITF para la valuación de los valores y demás instrumentos financieros, así como activos virtuales, que formen parte de su estado de situación financiera.
- Artículo 31, relativo a que las instituciones de financiamiento colectivo deberán anotar al calce de sus estados financieros básicos consolidados las constancias del: estado de situación financiera, el estado de resultado integral, el estado de cambios en el capital contable y el estado de flujos de efectivo.
- Artículo 32, respecto que las instituciones de fondos de pago electrónico deberán anotar al calce de sus estados financieros básicos consolidados las constancias del: estado de situación financiera, el estado de resultado integral, el estado de cambios en el capital contable y el estado de flujos de efectivo.
- Artículo 33, sobre que las ITF deberán incluir en notas aclaratorias a los estados financieros básicos consolidados, los hechos que se consideren relevantes de conformidad con sus criterios de contabilidad.
- Artículos 34 y 35, referentes que los estados financieros básicos consolidados de las ITF deberán presentarse para aprobación y suscripción del Órgano de Administración.
- Artículos 36, 37, 38 y 40 relativo a que las ITF deberán difundir sus estados financieros básicos consolidados, a través de su página de internet.
- Artículo 39, concerniente a que las ITF deberán publicar a través de su página de internet el resumen de los acuerdos adoptados en la asamblea general de accionistas y los estatutos sociales.
- Artículo 40, respecto a que cualquier tipo de información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, las ITF no esté obligada a dar a conocer, se deberá acompañar

2



el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información, facilitando así su adecuada interpretación.

- Artículo 42, sobre que los estados financieros de las ITF respecto de los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio.
- Artículo 54, relativo a que las instituciones de financiamiento colectivo en la ejecución de mandatos o comisiones que tengan por objeto invertir de manera automática, por cuenta de los inversionistas, sus recursos o activos virtuales que provengan de los pagos efectuados por los financiamientos otorgados a los solicitantes o de operaciones no perfeccionadas, deberán: contar con el consentimiento expreso previo para realizar las inversiones automáticas de recursos en su representación y por cuenta de ellos, informar previamente la forma y términos en que se llevarían a cabo las inversiones y mantener visible, así como disponible en la página inicial del inversionista la solicitud de revocación de mandatos o comisiones.
- Artículo 56, concernientes a que tratándose de mandatos o comisiones que tengan por objeto representar a los inversionistas en asambleas de accionistas, socios o cualquier otro órgano de decisión colegiada de los solicitantes, las instituciones de financiamiento colectivo informarán a los inversionistas sobre los asuntos listados en el orden del día que se discutirán en las sesiones correspondientes.
- Artículo 57, respecto a que las instituciones de financiamiento colectivo deberán informar, a través de sus Plataformas, las actividades llevadas a cabo en la ejecución de los mandatos o comisiones celebrados.
- Artículos 59, 60, 61, 62 y Anexo 10, sobre que las ITF deberán desarrollar un Plan de Continuidad de Negocio.
- Anexos 9, relativo a la manifestación del cumplimiento de los requisitos para ser considerado como inversionista experimentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción X, del anteproyecto en comento.

Bajo dichas consideraciones, esta Comisión solicitó a esa Secretaría modificar la cuantificación de los costos que se pudieran generar para los particulares como consecuencia de la emisión de la propuesta regulatoria. Lo anterior, a efecto de brindar mayor claridad sobre los posibles costos de cumplimiento para los sujetos obligados y verificar que efectivamente los beneficios generados por la emisión del anteproyecto sean superiores a los costos de cumplimiento.

En este sentido, en el Dictamen Preliminar se señaló que esa SHCP a través del documento *20180903124410\_45895\_Respuesta al oficio de ampliaciones y correcciones.docx* y *20180903124309\_45895\_Costos (30-ago-18).docx*, anexos al AIR del 4 de septiembre, adecuó la estimación de costos tomando el caso hipotético de 41 sociedades que pretendan constituirse y operar como ITF, como se muestra a continuación:

**Cuadro IV.** Costos de la propuesta regulatoria.

TEMA	TRÁMITES / ACCIONES REGULATORIA	COSTOS
<b>Accionistas, consejeros e información adicional</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud para actuar como ITF.</li> <li>Autorización para adquirir o recibir en garantía acciones representativas del capital social de una ITF.</li> <li>Aviso en la adquisición o recepción en garantía acciones representativas del capital social de una ITF.</li> </ol>	<p>Solicitud para actuar como ITF: <b>\$122,386.04 pesos totales anuales.</b></p> <p>Autorización para adquirir o recibir en garantía acciones representativas del capital social de una ITF: <b>\$97,907.38 pesos totales anuales.</b></p> <p>Aviso en la adquisición o recepción en garantía acciones representativas del capital social de una ITF: <b>\$221,457.69 pesos totales anuales.</b></p>
<b>Capital mínimo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Constituir un capital mínimo.</li> <li>Suscripción y pago del capital mínimo a final de año.</li> <li>Envío de documentación cuando aumenta o disminuye actividades una ITF.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Constituir un capital mínimo: <b>\$3,627,932.40 pesos totales anuales.</b></li> <li>Suscripción y pago del capital mínimo a final de año: <b>\$61.76 pesos totales anuales.</b></li> <li>Envío de documentación cuando aumenta o disminuye actividades una ITF: <b>\$29.50 pesos totales anuales.</b></li> </ol>
<b>Límites de recursos en efectivo y transferencias de recursos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Autorización para recibir recursos en efectivo o realizar transferencias de recursos.</li> <li>Contar con controles para verificar los límites de recursos a implementar tratándose del envío o recepción de transferencias de recursos en moneda nacional o extranjera al exterior.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Autorización para recibir recursos en efectivo o realizar transferencias de recursos: <b>\$201.38 pesos totales anuales.</b></li> <li>Contar con controles para verificar los límites de recursos a implementar tratándose del envío o recepción de transferencias de recursos en moneda nacional o extranjera al exterior: <b>\$19,870.20 pesos totales anuales.</b></li> </ol>
<b>Contabilidad y revelación de información</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Revelación de información financiera.</li> <li>Autorización de registros contables especiales.</li> <li>Aviso de contratación de proveedor de precios.</li> <li>Autorización modelos de valuación internos.</li> <li>Aprobación, por parte del órgano de administración de la ITF, de los modelos de valuación, sus modificaciones, los métodos de estimación de las variables usadas en dichos modelos, además de los instrumentos y activos virtuales par los que se hayan desarrollado tales modelos, así como entregar la información a la CNBV dentro de los 30 días naturales siguientes a las aprobaciones en comento, y usar, siempre que sea posible, insumos de información provistos por un proveedor de precios</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Revelación de información financiera: <b>\$41,594.16 pesos totales anuales.</b></li> <li>Autorización de registros contables especiales: <b>\$70.62 pesos totales anuales.</b></li> <li>Aviso de contratación de proveedor de precios: <b>\$10,014.50 pesos totales anuales.</b></li> <li>Autorización modelos de valuación internos: <b>\$47.08 pesos totales anuales.</b></li> <li>Aprobación, por parte del órgano de administración de la ITF, de los modelos de valuación, sus modificaciones, los métodos de estimación de las variables usadas en dichos modelos, además de los instrumentos y activos virtuales par los que se hayan desarrollado tales modelos, así como entregar la información a la CNBV dentro de los 30 días naturales siguientes a las aprobaciones en comento, y usar, siempre que sea posible, insumos de información provistos por un proveedor de precios: <b>\$100.00 pesos totales anuales.</b></li> </ol>
<b>Contratos de mandato y comisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Contar con un manual de cobranza.</li> <li>Revelación de información a los clientes.</li> <li>Términos y condiciones de los contratos de mandato y comisión.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Contar con un manual de cobranza: <b>\$2,491.83 pesos totales anuales.</b></li> <li>Revelación de información a los clientes: <b>\$18,389.52 pesos totales anuales.</b></li> <li>Términos y condiciones de los contratos de mandato y comisión: <b>\$14,950.92 pesos totales anuales.</b></li> </ol>



TEMA	TRÁMITES / ACCIONES REGULATORIA	COSTOS
		4. Revelación de información de los solicitantes: <b>\$6,129.99 pesos totales anuales.</b> 5. Metodología de evaluación de riesgos: <b>\$17,384.00 pesos totales anuales.</b>
<b>Límites de financiamiento</b>	1. Límites para las solicitudes de financiamiento. 2. Límites a los inversionistas. 3. Autorización para obtener préstamos y créditos.	1. Límites para las solicitudes de financiamiento: <b>12,259.29 pesos totales anuales.</b> 2. Límites para los inversionistas: <b>\$12,259.29 pesos totales anuales.</b> 3. Autorización para obtener préstamos y créditos: <b>\$362.10 pesos totales anuales.</b>
<b>PCN</b>	1. Aviso de contingencias operativas. 2. Someter a pruebas de efectividad el PCN.	1. Aviso de contingencias operativas: <b>\$14,951.00 pesos totales anuales.</b> 2. Someter a pruebas de efectividad el PCN: <b>\$25,278.14 pesos totales anuales.</b>
<b>Constancias de riesgos</b>	Obtener la constancia de conocimiento de riesgos.	Obtener la constancia de conocimiento de riesgos: <b>\$2,631.36 pesos totales anuales.</b>
<b>Plan de Continuidad de Negocio (PCN)</b>	1. Contar con un PCN. 2. Someter a pruebas periódicas el PCN.	1. Contar con un PCN: <b>\$42,500.00 pesos totales anuales.</b> 2. Someter a pruebas periódicas el PCN: <b>\$25,278.14 pesos totales anuales.</b>
<b>COSTOS TOTALES ANUALES</b>		POR 1 SOCIEDAD: \$ 4,404,938.29 POR 41 SOCIEDADES: \$180,602,469.89

Adicionalmente, esa Secretaría indicó que los artículos 16; 17; 18; 19; 20; 22; 23, fracciones I y II; 25; 25; 26; 27; 28; 31; 32; 33 y 40 no generan costos de cumplimiento, como se señala a continuación:

**Cuadro V. Artículos que no generan costos de cumplimiento:**

Artículos	Justificación
	1. Atender a las disposiciones al determinar el valor de los instrumentos financieros y activos virtuales que mantenga la entidad en posición propia (artículo 16 de la Propuesta Regulatoria).  Esta acción no representa un costo adicional al de la implementación del sistema de contabilidad, pues la valuación es parte integral de dicha implementación, la cual comprende el reconocimiento, valuación, presentación y revelación. En este tenor, al no generar costos de cumplimiento, esta acción regulatoria es de imposible monetización.
Artículos 16; 17; 18; 19; 20; 22; 23, fracciones I y II; 25; 25; 26; 27 y 28.	2. Definiciones relativas a la valuación de instrumentos financieros y activos virtuales (artículo 17 de la Propuesta Regulatoria).  La acción descrita no genera costo porque solo define conceptos que se utilizan a lo largo de la sección, por lo tanto, es de imposible monetización.  3. Obligación de aplicar la valuación directa a vector a los instrumentos financieros y activos virtuales de la entidad, ya sea que los obtengan de un modelo de valuación interno desarrollado por la propia entidad, o de un proveedor de precios (artículo 18 de la Propuesta Regulatoria).  La acción descrita no representa un costo adicional al de la implementación del sistema de contabilidad, pues la valuación es parte integral de dicha

2



Artículos	Justificación
	<p>implementación, la cual comprende el reconocimiento, valuación, presentación y revelación.</p>
4.	<p>Reconocer diariamente el valor razonable de los instrumentos financieros y activos virtuales que mantenga la entidad en posición propia (artículo 19 de la Propuesta Regulatoria).</p>
	<p>La presente acción no representa un costo adicional al de la implementación del sistema de contabilidad, pues la valuación es parte integral de dicha implementación, la cual comprende el reconocimiento, valuación, presentación y revelación.</p>
5.	<p>Aprobación por parte de la CNBV de la contratación de un proveedor de precios (artículo 20 de la Propuesta Regulatoria).</p>
	<p>Esta acción no genera costo adicional alguno a la contratación del proveedor de precios, ya que es parte de las funciones propias del órgano de administración el aprobar las contrataciones de la propia ITF, y ya se considera incluido en el sueldo que este percibe.</p>
6.	<p>Solicitar al proveedor de precios la información para cumplir los requisitos de valuación relativos a la valuación de sus instrumentos financieros y activos virtuales (artículo 22 de la Propuesta Regulatoria).</p>
	<p>No tendría costo adicional al de la contratación del proveedor de precios prevista en el artículo 20 de la Propuesta Regulatoria (ver numeral 5 anterior).</p>
7.	<p>Aprobación, por parte del órgano de administración de la ITF, de los modelos de valuación, sus modificaciones, los métodos de estimación de las variables usadas en dichos modelos, además de los instrumentos y activos virtuales por los que se hayan desarrollado tales modelos, así como entregar la información a la CNBV dentro de los 30 días naturales siguientes a las aprobaciones en comento, y usar, siempre que sea posible, insumos de información provistos por un proveedor de precios (artículo 23, fracciones I y II de la Propuesta Regulatoria).</p>
	<p>Es de mencionar que, el uso de modelos de valuación internos no es una obligación para las entidades, sino una opción que pueden aplicar cuando no contraten a un proveedor de precios. El costo que implicaría la autorización de estos modelos sería el tiempo que el órgano de administración dedique a su análisis, sin embargo, este tipo de actividades ya están comprendidas en las funciones propias del cargo, por lo que no se generaría costo de cumplimiento alguno.</p>
	<p>En cuanto a usar, siempre que sea posible, insumos de información provistos por un proveedor de precios, es una acción regulatoria que no representa costo adicional al de la contratación del proveedor de precios prevista en el artículo 20 de la Propuesta Regulatoria.</p>
8.	<p>Utilizar modelos de valuación internos que se apeguen a las NIF (artículo 24 de la Propuesta Regulatoria).</p>
	<p>El uso de modelos de valuación internos no es una obligación para las entidades, sino una opción que pueden aplicar cuando no contraten a un proveedor de precios. En todo caso, no representa un costo adicional al de la implementación del sistema de contabilidad, pues las metodologías descritas en el artículo 24, son las establecidas en la NIF B-17, la cual sería aplicable a</p>

2

Artículos	Justificación
	las ITF a partir de enero de 2018 con independencia de la emisión de las disposiciones de carácter general y de los criterios de contabilidad, ya que las ITF, actualmente aplican las NIF.
Artículo 31	El cumplimiento de la obligación de asentar al calce de los estados financieros las constancias que correspondan, no representa costo alguno, ya que la información que actualmente generan las IFC es autorizada por sus funcionarios; solo se está estableciendo una declaración completa y homogénea para los estados financieros del mismo tipo.
Artículo 32	El cumplimiento de la obligación de asentar al calce de los estados financieros las constancias que correspondan, no representa costo alguno, ya que la información que actualmente generan las IFPE es autorizada por sus funcionarios; solo se está estableciendo una declaración completa y homogénea para los estados financieros del mismo tipo.
Artículo 33	La acción regulatoria consistente en incluir en notas aclaratorias a los estados financieros básicos consolidados los hechos que, según los criterios propios de las ITF, se consideren relevantes, no representa un costo adicional al de la implementación del sistema de contabilidad, pues la revelación es parte integral de dicha implementación, la cual comprende el reconocimiento, valuación, presentación y revelación. Adicionalmente, las entidades ya tienen la obligación de incluir notas aclaratorias a los estados financieros toda vez que las ITF aplican las NIF.
Artículo 40	La acción regulatoria prevista en este artículo no representa un costo adicional, pues solo se incluirían los documentos que dieron origen a la información adicional que la entidad pretende difundir. Esto con la intención de acreditar su validez. Adicionalmente, la publicación de la información mencionada en este precepto no es obligatoria.

Bajo tales consideraciones, el costo total asociado a la emisión de la propuesta regulatoria asciende a **\$180,602,469.89 pesos.**

iv. *Beneficios*

En lo referente a la presente sección, tal y como se señaló en el oficio COFEME/18/3441, que la emisión de la propuesta regulatoria, generará los siguientes beneficios:

- *Las ITF, como destinatarias de la norma, contarán con mayor certeza jurídica debido a que tendrán un marco regulatorio preciso que les permitirá conocer la información y documentación que las personas que pretendan participar en su capital social, así como aquellas que pretendan adquirir u otorgar en garantía acciones representativas del citado capital social, deberán presentar para que la CNBV otorgue las autorizaciones correspondientes, así como la información y documentación que los posibles administradores únicos, o consejeros y director general deberán presentar a fin de acreditar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio para asumir tales cargos.*

*Atento a ello, con la Propuesta Regulatoria se procurará la estabilidad y correcto funcionamiento de las ITF en protección de sus clientes y del propio sistema financiero mexicano. Asimismo, la CNBV contará con un marco secundario cierto que le permitirá mitigar riesgos en el correcto funcionamiento de las ITF. Igualmente, estas instituciones estarán en aptitud de desarrollarse en un ambiente adecuado y competitivo con apego a lo previsto en la LRITF, al tiempo de que contarán con un marco secundario les es especialmente aplicable, en lo que corresponda, a las demás entidades integrantes del sistema financiero mexicano. En virtud de lo anterior, se propiciará el dinamismo y crecimiento inherente al sector de ITF, al igual que se permitirá mayor diversidad y nuevos canales de distribución de*



*servicios financieros, promoviendo una mayor inclusión financiera dirigida al público en demandante de instrumentos innovadores para invertir o solicitar financiamiento.*

- *Las ITF contarán con un marco jurídico certero y actualizado, en el que se establezca un monto inicial de capital con el que estas deberán contar, el que tendrá como resultado que estas operen en el sector de tecnología financiera de forma holgada y propiciará la protección del público usuario.*

*En el mismo sentido, el contar con un capital mínimo suficiente, el cual estará diferenciado entre el número de operaciones que le hayan sido autorizadas y que efectivamente estén previstas en sus estatutos sociales, ayudará a evitar riesgos operativos, así como hacer frente a sus obligaciones ante terceros, lo cual a su vez facilitará el sano desarrollo del propio sector.*

- *Las ITF contarán con un marco jurídico certero que les sirva para obtener autorización para entregar o recibir recursos en efectivo en moneda nacional de sus clientes o transferir en moneda nacional o extranjera desde o hacia cuentas de depósito en entidades financieras del exterior o en otras entidades en territorio extranjero facultadas para realizar operaciones similares a aquellas a las que se refiere la LRITF.*

*En el mismo sentido, el contar con esta autorización les permitirá realizar sus operaciones y llegar, de forma inclusiva, a la totalidad del mercado que no cuente con acceso a medios digitales para realizar estas operaciones financieras. Lo anterior, deriva de lo observado en el mercado de tecnologías financieras, de donde se desprende que los usuarios de estos servicios dependen aún de la utilización de recursos en efectivo en moneda nacional, por lo que resulta necesario permitir, a través de un sencillo procedimiento de autorización, que las ITF estén en posibilidad de ofrecer sus servicios a quienes no utilizan otros medios distintos a los recursos en efectivo en moneda nacional.*

*Asimismo, el mismo efecto tendrá en aquellas operaciones que implican la transferencia de recursos hacia o desde el exterior del país.*

- *En la implementación de los estados financieros básicos de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables a las ITF, el beneficio que tendría radica en que les permitiría tener mayor certeza en el tratamiento contable, toda vez que ciertas operaciones realizadas por las ITF son específicas incluyendo las operaciones realizadas con activos virtuales, por lo que tendrían más certidumbre las ITF y sus clientes en las operaciones que celebren.*

*En virtud de que la solvencia o estabilidad de más de una ITF se puede ver afectada por condiciones de carácter sistémico, la CNBV podrá autorizar a las ITF que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales, el beneficio que se tendría es aminorar la afectación en sus indicadores de solvencia y liquidez, y se procure una adecuada estabilidad en las ITF.*

*Asimismo, a las ITF se les da la opción de contratar a un proveedor de precios, por lo que el beneficio sería que es más sencillo para las ITF obtener el valor razonable de los valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales, ya que el cálculo que realiza el proveedor de precios es de manera diaria y las ITF solicitarán a su proveedor de precios que les proporcione la información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de revelación de información sobre la determinación del precio actualizado para valuación.*

*En este sentido, con el fin de que las ITF cuenten con las herramientas necesarias para obtener el valor razonable de los valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales que formen parte de su estado de situación financiera, se establece que las ITF considerarán el precio actualizado para valuación, además del que se calcule diariamente por*

*un Proveedor de Precios el calculado a través de modelos de valuación internos, por lo que se dan varias opciones para la determinación del precio actualizado para valuación, de acuerdo a sus necesidades propias de la ITF.*

- *Las IFC, como destinatarias de la norma, contarán con mayor certeza jurídica debido a que tendrán un marco regulatorio preciso que les permitirá conocer las características mínimas que deberán contener las constancias electrónicas de conocimiento de riesgos que habrán de obtener de los inversionistas.*

*De igual manera, la Propuesta Regulatoria atenderá el dinamismo y crecimiento inherente al sector de las IFC, al tiempo que se promoverá una mayor inclusión financiera dirigida al público inversionista y un canal más para aquellos solicitantes de financiamiento, y los posibles inversionistas estén en condiciones de conocer, antes de invertir, los riesgos a que se encuentran expuestos sus recursos.*

- *Con la implementación de la presente Propuesta Regulatoria, se espera reducir los riesgos para los posibles inversionistas, toda vez que contarán con la información necesaria, respecto de los criterios utilizados por parte de la IFC, para la selección de los solicitantes y los proyectos objetos del financiamiento.*

*Asimismo, es importante mencionar que la presente propuesta en materia de revelación de información, originará que los inversionistas tengan certeza del grado de riesgo que generan los solicitantes y sus proyectos, de manera sencilla y clara, lo cual dotará de mayor transparencia y equidad el marco normativo, en beneficio del público inversionista, así como a las propias plataformas. Finalmente, es necesario mencionar que las IFC se beneficiarán al contar con una metodología, la cual tiene como finalidad determinar el grado de riesgo de los posibles solicitantes, así como de los proyectos objeto de financiamiento.*

*Adicionalmente, la metodología antes mencionada fortalecerá los controles internos de las entidades, generando mecanismos seguros de selección y aportando mayor, transparencia, así como seguridad y certeza jurídica al público inversionista y a los destinatarios de la norma.*

- *La CNBV mediante la entrada en vigor de la presente Propuesta Regulatoria busca generar en el mercado de financiamiento colectivo un mayor índice de diversificación, son: 1) reducción de riesgos: al ampliar el ámbito de inversión y contar con varios negocios, los clientes de las ITF reducen el riesgo de fracaso financiero, pues las probabilidades de que una operación o actividad fracase son elevadas, en cambio, entre más operaciones se realicen el riesgo disminuye de manera relevante. 2) Generación de sinergias: la realización de diversas operaciones de financiamiento colectivo actividades y la relación con diversos tipos de clientes, dará como resultado un funcionamiento más eficiente de las ITF y 3) el beneficio económico no es la única razón de la diversificación; las ITF pueden buscar mejorar su presencia en el mercado o reputación, adaptarse a los cambios del consumo o cubrir determinadas necesidades de su público objetivo.*
- *Las ITF contarán con un marco jurídico completo y preciso, que les permitirá conocer los términos mínimos para poder celebrar contratos de mandato y comisión con sus clientes, procurando estabilidad y equidad.*

*Asimismo, las ITF gozarán de un marco jurídico robusto en materia de revelación de información, respecto de las operaciones que realicen con sus clientes, el cual deberán hacer del conocimiento de estos. Lo anterior, proporcionará mayor transparencia en la ejecución de los mandatos o comisiones que lleven a cabo las IFC con sus clientes.*



*Adicionalmente, la presente Propuesta Regulatoria, establece para aquellas ITF que decidan proporcionar el servicio de la cobranza extrajudicial, la elaboración de un manual de cobranza, el cual robustecerá los controles internos procurando el correcto funcionamiento de las actividades que realicen dichas entidades. Finalmente, es importante mencionar que las IFC contarán con un marco normativo secundario el cual les permitirá mitigar riesgos y promoverá la inclusión financiera, atendiendo el dinamismo y crecimiento inherente al sector de las IFC.*

- *La Propuesta Regulatoria aumentará el grado de confianza de los clientes en las operaciones que se realizan a través de las IFC respecto de su correcto funcionamiento ante la ocurrencia de situaciones o eventos inesperados, lo que traerá como consecuencia mayor diversidad y nuevos canales de distribución de servicios financieros al promoverse la inclusión financiera dirigida al público demandante de instrumentos innovadores para invertir o solicitar financiamiento.*

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

Por lo anterior, se observa que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

## **VI. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto**

Conforme lo señalado en el apartado V. *Impacto de la regulación, sección 1. Creación, modificación o eliminación de trámites*, del presente escrito, se advierte que derivado del análisis realizado a las disposiciones del anteproyecto, tras su emisión se crearán diversos trámites.

En este sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la LGMR, se comunica a la SHCP que deberá proporcionar a la CONAMER la información prevista en el artículo 46 de ese ordenamiento legal, respecto a todos los trámites indicados en la sección correspondiente del presente escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de esta Comisión.

## **VII. Consideraciones sobre el anteproyecto**

Respecto al presente apartado, tras el análisis realizado por esta CONAMER a la propuesta regulatoria, así como de los comentarios de particulares recibidos, con fundamento en los artículos 25 y 68 de la LGMR, con el propósito de coadyuvar con la SHCP en la elaboración de regulaciones claras y eficientes que promuevan el correcto funcionamiento de los mercados y la protección de los derechos de la población, y apuntando hacia la mejora del marco jurídico nacional, este órgano desconcentrado sometió a consideración a través del Dictamen Preliminar, los siguientes comentarios:

- i. El artículo 3 del anteproyecto establece que las solicitudes de autorización para organizarse y operar como ITF, deberán acompañarse de un estudio de viabilidad financiera de los primeros tres años de operación. Tal estudio deberá contener, entre otras particularidades, los estados



financieros proyectados de los primeros tres años de operación de la ITF, en los cuales se muestre que cuenta con los recursos suficientes para mantener una adecuada operación al menos durante dicho periodo.

Al respecto, teniendo en consideración la naturaleza del sector y las características de los servicios que pueden brindar las ITF, esta Comisión observó que los plazos establecidos en el artículo señalado en el párrafo anterior, pudieran resultar demasiado restrictivos para empresas pequeñas como usualmente son las *startups* de Fintech; sobre todo, si se tiene en cuenta proyectos que pudieran emprenderse y que por lo mismo, requieren un periodo de tiempo relativamente amplio, para madurar y para probar su viabilidad financiera.

Por tales motivos, esta CONAMER sugirió a la autoridad valorar la pertinencia de establecer un periodo más reducido para la proyección de los estados financieros de las ITF; lo anterior, a efecto de ajustarse de una manera más congruente a las particularidades de tal sector.

Sobre lo anterior, la SHCP a través del documento anexo al AIR denominado *20180906151237\_45920\_Respuesta a oficio de Dictamen Preliminar.docx* procedió a brindar respuesta, indicando que:

*“Dentro de los mandatos de la CNBV se encuentra el de emitir regulación que permita a las entidades bajo su supervisión crecer ordenadamente, cuidando en todo momento los intereses del público usuario de sus servicios. En atención a lo anterior, se hace necesario conocer a detalle cada elemento en la estructura de las entidades financieras que, con motivo de su operación, permitirán la inversión del patrimonio de sus clientes.*

*Es de destacar que el estudio de viabilidad financiera se solicita para otras entidades financieras, tales como instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, uniones de crédito, y dicho estudio se considera necesario para evaluar la situación económico-financiera actual de la entidad, así como para realizar proyecciones de corto y mediano plazo.*

*Por otro lado, y en atención a los principios de protección al consumidor y de preservación de la estabilidad financiera de la Ley, lo que se busca es establecer un marco general de autorización y operación supervisada a las instituciones de tecnología financiera (ITF) imponiéndoles reglas proporcionales a los riesgos que representan en distintas materias, tal como se hace actualmente en otros sectores.*

*Tomando en cuenta la naturaleza de las ITF, así como las características de los servicios que pueden brindar, y siempre en protección de los intereses de sus clientes, es que se solicita que el estudio de viabilidad financiera citado considere los primeros tres años de operación. Requerirlo con un plazo menor, no daría la certeza a los usuarios de dichas ITF acerca de que la entidad a quien confían su patrimonio tiene la intención de permanecer en el mercado en el mediano plazo, lo que implicaría no atender los principios antes señalados”.*

Bajo dichas consideraciones, este órgano desconcentrado reitera a esa Dependencia la sugerencia de incorporar un periodo menor a los tres años, para la proyección de los estados financieros de las ITF; lo anterior, a efecto de facilitar el ingreso al mercado a un mayor número de participantes.

- ii. Los artículos 6 y 7 del anteproyecto en trato, establecen el capital mínimo con el que deberán contar las ITF, mismo que será el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDI's cuando dicha entidades se encuentren autorizadas para realizar solo un tipo de operaciones, o 700,000 UDI's cuando hayan sido autorizadas para realizar dos o más tipos de operaciones.

Respecto a lo anterior, conforme la experiencia internacional, en naciones como Reino Unido, España y Finlandia, los requerimientos de capital mínimo para las empresas de financiamiento colectivo no superan el equivalente a 1.28 millones de pesos (211,095 UDI's calculado para la semana del 27 de agosto al 2 de septiembre). Para el caso de Italia no se exige capital mínimo.

Por lo señalado con antelación, esta Comisión recomendó a esa SHCP valorar la pertinencia de revalorar el establecimiento de dichos estándares de mínimos de capital, ya que los mismos pudieran resultar desproporcionalmente onerosos y desalentar la entrada al mercado y, por lo tanto, la libre competencia en el sector.

Sobre lo anterior, esa Secretaría a través del documento anexo al AIR denominado 20180906151237\_45920\_Respuesta a oficio de Dictamen Preliminar.docx procedió a brindar respuesta, indicando que:

*“Es importante señalar que, en adición a la experiencia internacional, también fueron analizados y evaluados los regímenes de las instituciones financieras nacionales, al comparar los niveles de capital requeridos a las ITF con los requerimientos de capital mínimo solicitados a otras entidades integrantes del sistema financiero nacional que desempeñan actividades similares, entre las que destacan las casas de bolsa, los fondos de inversión y las sociedades distribuidoras de fondos de inversión, se concluyó que el capital mínimo constituye un requerimiento consistente con el de dichas entidades, previniendo una asimetría regulatoria y permitiendo la competencia .*

*Por otra parte, cabe destacar que las ITF, desempeñarán una actividad mediante la que se obtendrán recursos de los ahorradores, por lo cual, en adición al fomento de la libre competencia y la inclusión financiera, los requerimientos deben asegurar que se protejan los intereses de dichos inversionistas y la estabilidad del sistema financiero. En atención a ello, un capital mínimo de los niveles requeridos en la Propuesta Regulatoria es consistente con estos propósitos, al permitir a las ITF operar en sus primeros años. En este mismo sentido, con los niveles de capital requeridos, se persigue la continuidad de las ITF en el periodo operativo previo al logro de un punto de equilibrio, etapa en la que el capital mínimo deberá hacer frente a las necesidades de inversión y, sobre todo, a los costos y gastos resultantes de su operación e, incluso, a una perspectiva de ingresos menores a dichas erogaciones durante el periodo señalado.”*

Respecto de la respuesta brindada por dicha Secretaría esta CONAMER considera los argumentos de dicha autoridad; sin embargo, advierte que las ITF son intermediarios que utilizan un modelo de financiamiento distinto al utilizado por las entidades del sistema financiero tradicional (las casas de bolsa, los fondos de inversión y las sociedades distribuidoras de fondos de inversión) por consiguiente, las medidas previstas en los artículos 6 y 7 podrían constituir barreras a la entrada al mercado.



Bajo dichas consideraciones, esta Comisión reitera la recomendación a esa SHCP de valorar la pertinencia de adecuar el establecimiento de dichos estándares mínimos de capital.

- iii. El artículo 47 del anteproyecto en comento, establece que las ITF podrán publicar en sus plataformas las solicitudes de financiamiento, siempre que no excedan, por operación en la propia institución, el equivalente a 1,670,000 UDI's (alrededor de diez millones de pesos) para solicitudes de financiamiento colectivo de deuda de préstamos empresariales entre personas, deuda para el desarrollo inmobiliario, capital y copropiedad o regalías.

Al respecto, tomando como referencia el monto de promedio de crédito otorgado a las empresas medianas por las instituciones financieras reguladas en septiembre de 2016, mismo que ascendió a 15.1 millones de pesos por empresa, esta Comisión observa que el estándar impuesto en el artículo antes mencionado puede llegar a ser demasiado limitado para una empresa mediana o de desarrollo inmobiliario. Aunado a tal cuestión, cabe mencionar que el límite para considerar a una unidad económica como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) es que sus créditos no sobrepasen los 50 millones de pesos.

Asimismo, el artículo 48 de la propuesta regulatoria, determina que las ITF no podrán publicar solicitudes de financiamiento cuando un mismo solicitante obtenga recursos, a través de las ITF, que excedan 7,370,000 UDI's, (alrededor de 44 millones de pesos). Al respecto, tal restricción puede constituir un estándar muy estricto, ya que resulta ser inferior al límite de financiamiento de las Mipymes indicado en el párrafo anterior, implicando así que algunas de éstas no podrán financiarse completamente con ITF.

Por tales motivos, esta CONAMER recomendó a esa SHCP valorar la pertinencia de adecuar el establecimiento de tales estándares máximos, ya que los mismos pudieran resultar restrictivos y acotar el margen de acción de las ITF y del acceso al financiamiento por particulares que así lo requieran.

Sobre lo anterior, esa Secretaría a través del documento anexo al AIR denominado *20180906151237\_45920\_Respuesta a oficio de Dictamen Preliminar.docx* procedió a brindar respuesta, indicando que:

*“Como se ha precisado, uno de los objetivos de la CNBV al emitir regulación es proteger los intereses de los usuarios de los servicios financieros, lo cual se considera se logrará con la emisión de la Propuesta Regulatoria. Para la elaboración de esta, se tomaron en cuenta primordialmente los niveles de financiamiento que tienen las IFC que operan en México, con base en la información que se obtuvo directamente de las plataformas vía cuestionarios que fueron enviados en febrero 2018, así como las mejores prácticas internacionales.*

*Considerando lo anterior y atendiendo las preocupaciones de los representantes de la industria de la tecnología financiera, el artículo 47, segundo párrafo de la Propuesta Regulatoria señala que, en el caso de financiamiento colectivo de deuda de préstamos empresariales entre personas, de deuda para el desarrollo inmobiliario, de capital y de copropiedad o regalías, “. . . las instituciones de financiamiento colectivo podrán solicitar a la CNBV autorización para que las Operaciones a que se refiere esta fracción, puedan celebrarse por montos equivalentes en moneda nacional superiores a 1'670,000 UDI's y hasta por 6'700,000 UDI's. A fin de otorgar la autorización respectiva, la CNBV analizará*

2



*que la metodología de la institución de financiamiento colectivo incorpore elementos adicionales a los que se refiere el Título Tercero, Capítulo II de estas disposiciones que le permitan evaluar adecuadamente las solicitudes de financiamiento.”, es decir, que el límite de financiamiento puede ascender hasta aproximadamente \$40,200,000.00, monto que se considera suficiente para atender las necesidades de la industria, con base en los montos observados.*

*Respecto al límite para que un mismo solicitante obtenga recursos, a través de las ITF, que no exceda del equivalente en moneda nacional a 7,370,000 UDI's (alrededor de \$44'200,000.00), se reitera a CONAMER que se tomaron en cuenta los volúmenes operativos actuales recabados de las propias plataformas, que son mucho menores a las cifras determinadas en esta regla, y la CNBV estima prudente este límite dado que es un sector naciente y debe vigilarse la evolución en el desarrollo de estas actividades. No obstante lo anterior, dependiendo del desempeño que tengan las plataformas, en el futuro podrían revisarse estos montos y, de ser el caso, realizar las reformas que procedan”.*

No obstante lo anterior, esta CONAMER observa que si bien esa SHCP brindó respuesta al comentario, los servicios financieros que se ofrecen por medio de las ITF podrían contribuir a la inclusión de segmentos no atendidos o parcialmente considerados por los intermediarios financieros tradicionales, lo cual podría coadyuvar al aumento de la inclusión financiera de las unidades económicas del país.

Por consiguiente, esta Comisión reitera la recomendación hecha a esa SHCP respecto de valorar la pertinencia del establecimiento de dichos estándares máximos, ya que los mismos pudieran resultar restrictivos y acotar el margen de acción de las ITF, así como el acceso al financiamiento por particulares que no pueden acceder a entidades financieras tradicionales.

- iv. El artículo 45 del anteproyecto de mérito, establece que las ITF que realicen operaciones de factoraje financiero deberán, entre otras cosas, verificar que los derechos de crédito no hayan sido previamente cedidos a favor de un tercero, además de cerciorarse con los deudores que el documento en el que constan los derechos de crédito esté aprobado por ellos, que se dan por notificados de la operación y que se pagará a los inversionistas a través de la IFC.

Respecto a tales requerimientos, esta CONAMER observó que su cumplimiento podría resultar desproporcionalmente costoso, haciendo inviable la participación de las ITF en el negocio de factoraje financiero, puesto que la vigencia de algunas facturas expiraría antes de que se pueda realizar la verificación. Bajo tales consideraciones, se sugiere valorar la pertinencia de modificar esta obligación para que tome en cuenta el plazo que llevaría su implementación por parte de las ITF.

Sobre lo anterior, esa Secretaría a través del documento anexo al AIR denominado *20180906151237\_45920\_Respuesta a oficio de Dictamen Preliminar.docx* procedió a brindar respuesta, indicando que:

*“Dado que la obligación de los comerciantes de facturar las operaciones de compraventa debe ser vía electrónica, el Servicio de Administración Tributaria tiene a disposición un verificador de comprobantes fiscales digitales a través de Internet, por virtud del cual se puede verificar que exista la factura emitida por el deudor de esta, así como si en un momento dado la factura ha sido objeto de*



*una operación de factoraje financiero como consecuencia de que el acreedor haya emitido a algún factorante, el respectivo Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Asimismo, el artículo 426 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), señala que la transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, registro que puede consultarse vía Internet. Es de resaltarse que, a efecto de establecer condiciones de operación homogéneas, las instituciones de crédito cumplen con la obligación en comentario.*

*Adicionalmente, el artículo 18, fracción I, segundo párrafo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (LRITF), establece la prohibición a las IFC de ofertar proyectos que estén siendo ofertados en ese mismo momento en otra del mismo tipo, por lo que necesariamente tendrían que verificar que las facturas objeto de la solicitud de financiamiento no se hayan operado en alguna otra plataforma.*

*Por su parte, el artículo 427 de la LGTOC, el factorante deberá notificar al deudor respectivo la transmisión de los derechos de crédito objeto del contrato de factoraje financiero, señalando además las formas en que pueda darse dicha notificación recabando del deudor el acuse de recibo correspondiente; por tanto, la obligación prevista en la Propuesta Regulatoria es propia de la operación del factoraje financiero regulada por la legislación especial que la rige, la cual debe cumplirse aún en el caso de que la Propuesta Regulatoria no la contemple.*

*Finalmente, no debe perderse de vista que dichas acciones son para que la ITF determine como elegible la operación de financiamiento colectivo a ofertar en su plataforma, por lo que la vigencia de las facturas, es factor de análisis para decidir al respecto”.*

Con tal respuesta, la autoridad dio contestación a la sugerencia de parte de esta Comisión, realizada a través del Dictamen Preliminar correspondiente.

- v. El artículo 23 de la propuesta regulatoria, establece que la CNBV tendrá facultad de veto respecto de los modelos de valuación internos de las ITF, así como sobre sus modificaciones.

Respecto a dicha facultad, esta Comisión observa que en las Disposiciones que nos ocupan, la autoridad omitió señalar bajo qué parámetros ejercerá dicha atribución. Tal situación, desde la perspectiva de este Órgano Desconcentrado, puede tener repercusiones discrecionales, generando falta de certeza jurídica para las ITF, quienes desconocen cuáles serán los criterios que utilizará la autoridad al momento de analizar sus modelos de valuación internos. Por tales motivos, esta CONAMER recomendó valorar la viabilidad de incluir los criterios deberá tomar en cuenta la autoridad, para ejercer la atribución a la que hace alusión el artículo antes mencionado; lo anterior, con la finalidad de brindar certeza jurídica a los regulados y evitar discrecionalidad en la aplicación del marco normativo.

Respecto a tal sugerencia, a través de la respuesta a Dictamen recibida el 6 de septiembre de 2018, la autoridad indicó lo siguiente:

*“En atención a los comentarios de CONAMER, se realizarán modificaciones a fin de precisar los supuestos bajo los cuales la CNBV ejercería dicha atribución. Al efecto, se precisará que la CNBV tendrá la facultad de veto respecto de los modelos de valuación internos cuando se concluya que no cumplen con los requisitos establecidos en el propio apartado C “De los Modelos de Valuación Internos” de la Propuesta Regulatoria, es decir, cuando se identifiquen, entre otras, las siguientes inconsistencias:*

- *Los modelos no son homogéneos o congruentes para todas las entidades financieras que integren el grupo financiero al que en su caso pertenezca la ITF (artículo 23 de la Propuesta Regulatoria).*
- *En el desarrollo de los modelos de valuación internos no se aplique una metodología congruente con el enfoque de mercado o enfoque de flujos futuros (artículo 24 de la Propuesta Regulatoria).*
- *En la elaboración de las metodologías, las ITF no utilicen los datos de entrada establecidos en el artículo 25 de la Propuesta Regulatoria y no se aplique la clasificación establecida en este artículo.*
- *Las ITF no apliquen un enfoque que maximice el uso de datos de entrada observables y minimice el uso de datos de entrada no observables, cuando los modelos no sean aplicados en forma congruente o estos no reflejen las condiciones actuales del valor y demás instrumentos financieros, así como de los activos virtuales (artículo 26 de la Propuesta Regulatoria).*

*Con la finalidad de efectuar la aclaración en el cuerpo de la Propuesta Regulatoria, el texto propuesto sería el siguiente:*

*“Cuando los Modelos de Valuación Internos, así como sus modificaciones no cumplan con los requisitos previstos en el presente apartado, la CNBV podrá vetar dichos modelos dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior.”*

Bajo dichas consideraciones, la autoridad modificó el anteproyecto a efecto de atender el comentario señalado en el Dictamen Preliminar correspondiente.

- vi. Finalmente, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Fintech, la CNBV emitirá disposiciones de carácter general sobre los niveles de capital neto que las ITF deberán mantener con base en el riesgo de cada tipo de operación. Al respecto, considerando la preponderancia del tema y su relación con la materia del presente anteproyecto, este órgano desconcentrado recomendó a la autoridad emitir tales Disposiciones a la brevedad, con la finalidad de brindar certeza jurídica al sector regulado.

Sobre lo anterior, esa Secretaría a través del documento anexo al AIR denominado 20180906151237\_45920\_Respuesta a oficio de Dictamen Preliminar.docx procedió a brindar respuesta, señalando que:



*“La CNBV considera que el establecimiento de lineamientos que regulen el capital neto que las ITF deberán tener en términos del artículo 55 de la LRITF, puede resultar contraproducente y en exceso costoso para las instituciones de tecnología financiera por las razones que se mencionan a continuación:*

- *Tomando en consideración que el mantenimiento de un capital neto tiene como objeto fungir como un activo disponible para que una entidad financiera haga frente a las obligaciones que resulten de los riesgos inherentes a la actividad que realiza, la CNBV considera como la única opción viable la acumulación de toda la información disponible y datos que solo serán obtenidos mediante la observación del mercado de la tecnología financiera y de la operación diaria de las ITF, de la que se desprenderá de forma específica y detallada cuáles son los riesgos a los que se podrían enfrentar estas entidades en el desarrollo de sus actividades, así como la regulación idónea para atender estos riesgos.*
- *La CNBV podría utilizar información disponible sobre otras entidades financieras que desarrollen actividades similares y que estén expuestas a riesgos semejantes, sin embargo, se estaría dejando de lado la intención de la CNBV de regular un sector de acuerdo a sus necesidades específicas, lo que podría tener consecuencias negativas.*
- *En relación con el párrafo anterior, las sociedades que al día de hoy realizan las operaciones previstas en la LRITF, ya cuentan con información y datos sobre los riesgos a los que pueden estar expuestas, por lo que se podría desarrollar regulación con estos datos; sin embargo, tampoco se tiene certeza sobre la identidad en los riesgos actuales, el desempeño del sector y su comportamiento una vez que la regulación secundaria sea implementada.*
- *Adicionalmente, los artículos transitorios de la Ley establecen un periodo de 24 meses para poder emitir la regla que nos ocupa”.*

Con tal respuesta, la autoridad dio contestación a la sugerencia de parte de esta Comisión, realizada a través del Dictamen Preliminar correspondiente.

Asimismo, con base en lo anterior, esta CONAMER toma nota sobre los pronunciamientos de esa Dependencia y le recomienda valorar la pertinencia de establecer una estrategia que le permita evaluar en términos ex post el cumplimiento de los objetivos de la regulación, dentro de los tres años siguientes al inicio de su implementación. Por ello, se recomienda que la evaluación ex post se enfoque sobre los impactos en la intermediación e inclusión financiera; no obstante, el análisis también debe medir el efecto del evento sobre las demás variables de interés del sector financiero y la competencia dentro de éste; para lo cual, esta Comisión sugiere analizar de manera continua los avances en regulaciones similares de distintos países, así como sus técnicas de evaluación. Lo anterior, a efecto de que esa autoridad pueda contar con elementos para prever la posibilidad de disminuir gradualmente las cargas regulatorias iniciales establecidas en la presente propuesta regulatoria.

7

### VIII. Consulta pública

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar correspondiente, el anteproyecto y su AIR fueron recibidos por primera vez en esta CONAMER el 7 de agosto de 2018, por lo que la fecha del presente escrito se han cumplido con los veinte días de consulta pública que prevé para tal efecto el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR.

Al respecto, este órgano desconcentrado manifestó que hasta la fecha de la emisión del Dictamen Preliminar, se habían recibido los siguientes comentarios de parte de particulares interesados en la propuesta:

No.	Fecha	Remitente	Identificador
1	09/08/2018	Vertex App	B000182807
2	14/08/2018	Jaime Barroso Martínez	B000182858
3	23/08/2018	Mauricio Bonmati	B000182981
4	25/08/2018	Asociación FinTech México FTMX	B000183028
5	25/08/2018	Asociación FinTech México FTMX	B000183029
6	25/08/2018	Asociación FinTech México FTMX	B000183030
7	25/08/2018	Asociación FinTech México FTMX	B000183031
8	25/08/2018	Asociación FinTech México FTMX	B000183032
9	25/08/2018	Asociación FinTech México FTMX	B000183033
10	27/08/2018	Alvaro de la Cruz Fernandez	B000183054
11	31/08/2018	Asociación FinTech México FTMX	B000183134
12	31/08/2018	Asociación FinTech México FTMX	B000183135
13	01/09/2018	Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo AC (AFICO)	B000183140
14	01/09/2018	José Manuel Piñera Contreras	B000183141
15	01/09/2018	Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo AC (AFICO)	B000183143
16	01/09/2018	Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo AC (AFICO)	B000183144
17	01/09/2018	Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo AC (AFICO)	B000183145
18	01/09/2018	Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo AC (AFICO)	B000183146
19	03/09/2018	Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo AC (AFICO)	B000183147

Respecto a lo anterior, mediante la respuesta a Dictamen recibida el 6 de agosto de 2018, la SHCP respondió las inquietudes de las personas interesadas a través del documento anexo 20180906151237\_45920\_Respuesta a oficio de Dictamen Preliminar.docx, argumentando en su caso la procedencia o no de cada comentario.

Asimismo, el 5 de septiembre de 2018, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), remitió comentarios a la CONAMER respecto a las medidas contenidas en los artículos 6, 7, 23, 47, 48 y Primero Transitorio de la propuesta regulatoria, así como la emisión de disposiciones de carácter general sobre los niveles de capital neto, conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley Fintech. En este sentido, a través de las modificaciones que presenta la última versión del anteproyecto, así como de los argumentos esgrimidos mediante el documento 20180906151237\_45920\_Respuesta a oficio de Dictamen Preliminar.docx la autoridad dio contestación a los señalamientos realizados por esa COFECE.



En este sentido, es necesario mencionar que con las respectivas respuestas que la autoridad brindó tanto a los particulares, a la COFECE y a esta Comisión, se cumple con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 75 de la LGMR.

Toda la información señalada con anterioridad se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/22093>

Por todo lo expresado con antelación, esta CONAMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la LGMR, por lo que la SHCP puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF en cumplimiento al artículo 76 de esa Ley.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>15</sup>, así como en el artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*<sup>16</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

El Coordinador General

**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**

<sup>15</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

<sup>16</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.